



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

**“ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL JUICIO DE AMPARO
INDIRECTO EN CONTRA DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE
PERSONAS”.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

AMADOR CERVANTES RAMÍREZ.

ASESOR: **MTRO. JULIO CÉSAR CABRERA MENDIETA.**

SANTA CRUZ ACATLÁN, NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, 2019.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos.

A mi mamá Gorda:

"El corazón de una madre es el más hermoso lugar para un hijo y el único que no puede perder aun cuando él lleve ya canas. En todo el espacio del universo sólo hay un corazón como éste".

Adalbert Stifter.

Gracias por amarme siempre, gracias por enseñarme a ser humilde y por cuidarme siempre. Si he llegado hasta donde he llegado es por tí. Te amo.

A mi mamá Ángeles:

"una madre es una persona que al ver que solo hay cuatro trozos de pastel para cinco personas, anuncia rápidamente que ella no quiere más"

Tenneva Jordan.

Gracias por darme todo aun cuando no has tenido nada. Gracias por protegerme ante las adversidades. Gracias por hacer todo por mí. Perdón por quitarte tus mejores años. Todo lo que he logrado es por y para tí. Te amo.

A mi Cristina:

"Así terminó pensando en ella como nunca se hubiera imaginado que se podía pensar en alguien, presintiéndola donde no estaba, deseándola donde no podía estar, despertando de pronto con la sensación física de que ella lo contemplaba en la oscuridad mientras él dormía, de modo que la tarde en que sintió sus pasos resueltos sobre el reguero de hojas amarillas del parquecito, le costó trabajo creer que no fuera otra burla de su fantasía".
"Le parecía tan bella, tan seductora, tan distinta de la gente común, que no entendía por qué nadie se trastornaba como él con las castañuelas de sus tacones en los adoquines de la calle, ni se le desordenaba el corazón con el aire de los suspiros de sus volantes, ni se volvía loco de amor todo el mundo con los vientos de su trenza, el vuelo de sus manos, el oro de su risa".

Gabriel García Márquez.

Gracias por compartir tu felicidad conmigo, por dejarme disfrutar de tu sonrisa, por compartirme todos tus buenos y malos momentos. Por dejarme compartir mi vida contigo. Este logro también para nosotros. Te amo infinitamente.

A mi papá Amador:

"Somos como enanos a los hombros de gigantes. Podemos ver más, y más lejos que ellos, no por alguna distinción física nuestra, sino porque somos levantados por su gran altura".

Bernardo de Chartres.

Gracias por enseñarnos que siempre hay que ser el mejor en lo que seamos. Por enseñarme que todo el trabajo que hacemos tiene su recompensa. Este logro es consecuencia de todo lo que has hecho por mí. Te amo.

A mi papá Pancho:

"Un padre no es el que engendra, un padre es todo amor".

Gracias por quererme como a un hijo, por enseñarme que siempre a pesar de todo se debe ser feliz y por darme tu ejemplo de persona trabajadora. Este logro también es gracias a tí. Te quiero mucho.

A mi tío Jesús:

"Ve y pelea, Carl. No creas nada. Rompe las reglas si tienes que hacerlo. Y si se pone difícil, dalo por hecho. No te rindas. Nunca. Ahora vete, no regreses aquí".

Hombres de honor (2000).

Gracias por cuidarme, por quererme como a un hermano, por ser un ejemplo para mí de que sí se puede. Te quiero mucho.

A mi hermano Cristian:

"Nunca dejes que nadie te diga que no puedes hacer algo. Ni siquiera yo, ¿vale? Si tienes un sueño, tienes que protegerlo. Las personas que no son capaces de hacer algo te dirán que tú tampoco puedes. Si quieres algo ve por ello y punto".

En Busca de la Felicidad (2006).

Gracias por contagiarme con tu felicidad de niño. Espero que este logro sea un ejemplo para tí y que te esfuerces por ser mejor cada día. Te prometo que siempre te voy a cuidar. Te quiero mucho.

A mis amigos Javi, Yandy, Cobo y Maciel, por compartir buenos ratos de diversión y estudio.

A mis profesores, por enseñarme todo lo que saben y por ser ejemplo de abogados respetables y crear en mí la inquietud de la docencia, en especial a: **Andrés Francisco Bocanegra Fuerte, Jorge Godoy Coss, Fernando Tomás Labardini Méndez (QEPD), Roberto Cabrera Mendieta, Javier Alejandro Flores Tello, Alívar Hernández Ramírez, Gabino Eduardo Castrejón García, Javier Sifuentes Solís y Raúl Chávez Castillo.**

A mi asesor de tesis, **Julio César Cabrera Mendieta**, por enseñarme que la disciplina y el estudio constante forman a los buenos abogados, por su amistad, por sembrar en mí el interés por el derecho procesal constitucional y por aceptar guiarme en este trabajo y la paciencia en su revisión.

A la **Universidad Nacional Autónoma de México** en especial a la **Facultad de Estudios Superiores Acatlán**, por haberme permitido llegar a tanto, dentro de tus aulas se forma el progreso del país. "Sentir orgullo, en todo momento y espacio, de formar parte de la mejor universidad del país, la Máxima Casa de Estudios y una de las más reconocidas e importantes del mundo".

A los profesionistas que me han permitido desarrollarme profesionalmente en sus respetables despachos y a los profesionistas a lado de quienes presté mi servicio social: señores licenciados María Cristina Flores Vilchis, Gerardo Téllez Galicia, Estefanía Ramírez Ubaldo, Luis Sevilla García, Jaime Óscar Ordóñez Vázquez, Ana Nataly Morales Arellano, Gabriel Haqueth Torres, Saúl Ramos Gutiérrez, Cuauhtémoc Reséndiz Núñez, Felipe Cuevas Suárez, Juan Carlos Cuevas Suárez y Álvaro Pedro Hernández Vicente.

A los profesionistas que integran el honorable **Sínodo**, por la atención prestada a este trabajo de investigación: Raúl Chávez Castillo, Julio César Cabrera Mendieta, María Antonieta Resano Andrade, Jesús Catarino Blanco Ortega y Javier Augusto de Jesús Contreras Vázquez.

Gracias a la Tigrera y a Richard Parker por acompañarme fielmente en todos lados.

"El camino sería menos largo si soltara este peso que cargo, sin embargo, esta carga es el motivo, sin ella no tendría sentido caminarlo".

Í N D I C E

CAPÍTULO I.

DEFINICIÓN, CARACTERÍSTICAS Y LEGISLACIÓN INTERNACIONAL Y NACIONAL SOBRE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| 1.1. DEFINICIÓN LEGAL DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS | 1 |
| <hr/> | |
| 1.2 CARACTERÍSTICAS DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS | 2 |
| <hr/> | |
| 1.2.1 PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD | 2 |
| <hr/> | |
| 1.2.2 INTERVENCIÓN DEL ESTADO | 3 |
| <hr/> | |
| 1.2.3 NEGATIVA DE DAR INFORMACIÓN SOBRE EL PARADERO DE LA VÍCTIMA | 4 |
| <hr/> | |
| 1.2.4 CON EL PROPÓSITO DE MANTENERLE FUERA DE LA PROTECCIÓN DE LA LEY | 4 |
| <hr/> | |
| 1.3 SUJETOS | 7 |
| <hr/> | |
| 1.3.1 SUJETO ACTIVO | 8 |
| <hr/> | |
| 1.3.2 SUJETO PASIVO | 8 |
| <hr/> | |
| 1.3.2.1 VÍCTIMA DIRECTA | 9 |
| <hr/> | |
| 1.3.2.2 VÍCTIMA INDIRECTA | 10 |
| <hr/> | |
| 1.4 ANTECEDENTES HISTÓRICOS SOBRE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS | 10 |
| <hr/> | |
| 1.5 LEGISLACIÓN INTERNACIONAL | 12 |

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| 1.5.1 DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS | 12 |
| 1.5.2 CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS | 15 |
| 1.5.3 ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL | 17 |
| 1.5.4 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS | 19 |
| 1.6 LEGISLACIÓN NACIONAL | 24 |
| 1.6.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS | 24 |
| 1.6.2 LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS | 26 |
| CAPÍTULO II. | |
| DEFINICIÓN, OBJETO Y EXTENSIÓN PROTECTORA DEL JUICIO DE AMPARO. | |
| 2.1 DEFINICIÓN | 30 |
| 2.2 OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO | 31 |
| 2.3 EXTENSIÓN PROTECTORA DEL JUICIO DE AMPARO | 35 |

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| 2.3.1 TENDENCIAS DE RABASA Y VALLARTA PARA ENTENDER EL ALCANCE DE PROTECCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO | 37 |
| 2.3.1.1 TESIS DE EMILIO RABASA | 37 |
| 2.3.1.2 TESIS DE IGNACIO L. VALLARTA | 38 |
| 2.3.2 EXTENSIÓN TUTELAR DEL JUICIO DE AMPARO DE ACUERDO CON EL CRITERIO DE “AUTORIDAD COMPETENTE” DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL | 38 |
| 2.3.3 EXTENSIÓN PROTECTORA DEL JUICIO DE AMPARO DE ACUERDO CON LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL | 39 |
| 2.3.4 EXTENSIÓN PROTECTORA DEL JUICIO DE AMPARO EN LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO | 40 |
| 2.3.5 EXTENSIÓN PROTECTORA A LAS GARANTÍAS SOCIALES | 41 |
| 2.4 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD | 42 |
| 2.5 CONTROL DE LEGALIDAD | 44 |
| 2.6 CONTROL DE CONVENCIONALIDAD | 46 |

**CAPÍTULO III.
AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.**

| | |
|-------------------------------|-----------|
| 3.1 ANTECEDENTES | 51 |
| 3.1.1 CASO MARCOLFO F. | 51 |

TORRES

| | |
|----------------------------------------------------------------------------|-----------|
| 3.1.2 CASO TRASVIÑA | 54 |
| 3.1.3 LEY DE AMPARO DEL 2013 | 57 |
| 3.2 CONCEPTO DE AUTORIDAD | 59 |
| 3.3 AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO | 61 |
| 3.3.1 PARTICULARES COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO | 62 |

CAPÍTULO IV.

EFECTOS Y ALCANCES DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERA (VÍA INDIRECTA).

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| 4.1 CONCEPTO DE SENTENCIA | 65 |
| 4.2 TIPOS DE SENTENCIA QUE SE PUEDEN EMITIR EN AMPARO | 67 |
| 4.2.1 CONCESIÓN DEL AMPARO | 67 |
| 4.2.1.1 CONCESIÓN <i>LISA Y LLANA</i> | 69 |
| 4.2.1.1.1 EFECTOS DE LA CONCESIÓN EN CASO DE QUE EL ACTO SEA POSITIVO | 70 |
| 4.2.1.1.2 EFECTOS DE LA CONCESIÓN EN CASO DE QUE EL ACTO SEA NEGATIVO U OMISIVO | 73 |
| 4.2.1.2 CONCESIÓN PARA EFECTOS | 73 |
| 4.2.1.1.3 SENTENCIA COMPUESTA | 74 |
| 4.2.2 NEGATIVA DEL AMPARO | 75 |

| | |
|-----------------------------------------|-----------|
| 4.2.3 SOBRESERIMIENTO DEL AMPARO | 76 |
|-----------------------------------------|-----------|

**CAPÍTULO V.
OBJETO Y ALCANCE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN
AMPARO INDIRECTO.**

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| 5.1 CONCEPTO DE MEDIDA CAUTELAR | 79 |
| 5.2 CONCEPTO DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO | 82 |
| 5.2.1 SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO | 83 |
| 5.2.2 SUSPENSIÓN DE OFICIO | 85 |
| 5.2.3 TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO A PETICIÓN DE PARTE | 86 |
| 5.3 OBJETO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO | 95 |
| 5.4 ALCANCE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO | 97 |
| 5.5 FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE AMPARO PARA DICTAR MEDIDAS EN LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO | 98 |

**CAPÍTULO VI.
ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL JUICIO DE AMPARO
INDIRECTO EN CONTRA DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE
PERSONAS.**

| | |
|-------------------------------------------------|------------|
| 6.1 RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE | 102 |
|-------------------------------------------------|------------|

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 6.1.1 NECESIDAD DE MODIFICAR EL CONCEPTO DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO | 105 |
| 6.2 RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO | 107 |
| 6.2.1 FACULTADES DEL JUEZ CONSTITUCIONAL PARA DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS | 109 |
| 6.2.2 EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO | 110 |
| 6.3 RESPECTO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA | 111 |
| 6.3.1 DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO | 111 |
| 6.3.2 DEL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO | 114 |
| 6.3.3 DE LA NEGATIVA DE AMPARO | 115 |
| CONCLUSIONES | 116 |
| PROPUESTAS | 119 |
| BIBLIOGRAFÍA | 120 |

INTRODUCCIÓN

El sistema jurídico constitucional en México ha sufrido cambios, que han empezado a transformar la manera de pensar y aplicar el derecho, éstos son resultado de la Reforma en materia de Derechos Humanos del año 2011, la cual ha traído como beneficio a los gobernados un mayor espectro de protección a los Derechos Fundamentales¹, dicha protección sería nugatoria si no existieren los medios a través de los cuales el gobernado pudiera hacer valer los derechos consagrados en la Constitución General y en los Tratados Internacionales de los cuales México es parte.

En el caso particular de México, el medio de protección de los derechos constitucionales es el Juicio de Amparo, el cual es uno de los tres medios de control de la constitución establecidos, además de las figuras jurídicas de Acción de Inconstitucionalidad y Controversia Constitucional. Sin embargo, pese a que hay estos medios de control constitucional, el Juicio de Amparo es el único en el cual es el propio gobernado quien debe promoverlo.

En este orden de ideas, el Juicio de Amparo se subdivide en 2 vías, a saber, el juicio de amparo directo o también denominado uni-instancial y por otra parte el juicio de amparo indirecto o bi-instancial. Dentro del procedimiento de amparo existe una medida cautelar, denominada *suspensión del acto reclamado* cuyo objetivo es que las cosas permanezcan en el estado en el que guardan hasta en tanto se resuelva el juicio en lo principal y se basa en los principios de peligro en la demora y apariencia del buen derecho; el primero, atiende a la necesidad de paralizar la ejecución del acto reclamado en atención a que si se realiza,

¹ Se debe hacer una distinción entre Derechos Fundamentales y Derechos Humanos. En nuestra consideración, los Derechos Humanos parten de una base *iusnaturalista*, ya que son inherentes al ser humano por el simple hecho de serlo. Por otra parte, los Derechos Fundamentales son aquellos que brinda un Estado a todas aquellas personas que estén dentro de sus límites territoriales.

podría causar daños irreparables al quejoso; el segundo, existe en atención a la posibilidad que tiene el quejoso de obtener una resolución favorable en el juicio principal, por lo que sería carente de sentido no conceder una medida cautelar ya que, relacionado con el principio de peligro en la demora, podría ocasionarse un perjuicio irreparable para el quejoso.

Ahora bien, sobre la procedencia de las 2 vías en que se puede tramitar el juicio constitucional, por lo que hace al amparo directo, es procedente a grandes rasgos, contra las resoluciones que ponen fin a un juicio seguido ante autoridades jurisdiccionales regularmente del orden local en el cual el gobernado reclama violaciones dentro de su procedimiento o al emitir la sentencia que resuelva en definitiva el juicio. Asimismo, el juicio de amparo indirecto es procedente, *prima facie*, contra normas generales y contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, los cuales deberán ser definitivos, es decir, que no tengan ningún recurso alguno por el cual puedan ser modificados o declarados nulos.

En lo respectivo a la Desaparición Forzada de Personas, esta conducta data, de acuerdo con algunos historiadores, desde la Alemania Nazi, ya que durante la Segunda Guerra Mundial, miles de personas fueron trasladadas ocultamente a campos de concentración de los cuales no se conocía la ubicación. Además, cabe señalar que en algunos casos, las personas desaparecidas eran opositores al partido Nacional Socialista, que era comandado por Adolf Hitler.

En nuestro continente, principalmente en la zona sur, han existido violaciones sistemáticas a los derechos humanos, dentro de las cuales se ubica la Desaparición Forzada de Personas, misma que ha sido documentada en diversos países en los cuales han existido dictaduras militares, como es el caso de Guatemala, Chile, Venezuela, entre otros. En el caso de México, se puede considerar que es una excepción, ya que no ha

existido dictadura militar en el México independiente, aunque no por ello el Estado ha dejado de realizar Desapariciones Forzadas para eliminar a adversarios políticos o personas *non gratas* para la gobernabilidad del país.

Por otra parte, en lo referente a la Desaparición Forzada de Personas como delito, es considerado de lesa humanidad y de alta trascendencia, tan es así que la Reforma en Materia de Derechos Humanos señalada en el primer párrafo tuvo como causa una situación de Desaparición Forzada de Personas, en específico, el Caso Rosendo Radilla, mismo que fue llevado hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual emitió una sentencia vinculante contra el Estado Mexicano, dando como resultado la Reforma de marras.

Dicho delito puede ser del conocimiento de la autoridad a través de dos instancias, una de ellas es el levantamiento de una denuncia ante el Ministerio Público, el cual se encargará de investigar el paradero de la persona desaparecida, además de hallar al responsable de la conducta antijurídica, sin embargo, esa opción corre el riesgo de que sea el mismo ministerio público ante el que se presenta la denuncia quien mantenga en situación de desaparición a la víctima y ello traería como consecuencia la imposibilidad de que rinda frutos la investigación, pues este delito tiene como particularidad la negativa de tener cautiva a la persona desaparecida y de brindar información sobre su posible paradero; por otra parte, se puede promover el juicio de amparo indirecto contra este tipo de actos, ya que coincide con el supuesto de procedencia de este tipo de juicio.

Sin embargo, es menester precisar que si bien el legislador ha realizado un esfuerzo por contemplar el delito de Desaparición Forzada de Personas para estar acorde con la normativa internacional en cuanto a la tutela judicial efectiva de este delito, no menos cierto es que nuestra legislación de amparo aún adolece de cuestiones procesales que permitan considerarlo un medio judicial efectivo para tales efectos, para comenzar,

el delito de Desaparición Forzada de Personas puede ser cometido por autoridades del Estado de cualquier ámbito así como por cualquier particular, tenga o no éste la facultad para retener al desaparecido y menos aún para negarse a brindar información sobre su destino o paradero, esta situación hace que la Ley de Amparo carezca de un concepto de autoridad para efectos del mismo, puesto que quedarían sin protección constitucional aquellas personas desaparecidas por un particular, ya que ante la definición formalista que actualmente nos rige sería improcedente el juicio de amparo, ya que para sea considerado autoridad debe realizar actos equivalentes a los de una autoridad del estado y consideramos que ningún órgano del Estado ni particular alguno debiere realizar la conducta de Desaparición Forzada de Personas, además, requiere que sus funciones estén determinadas por una norma general, lo cual es un óbice mayúsculo para la tutela judicial de un desaparecido, de ahí que consideremos que es necesaria la evolución del concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo, al menos para este tipo de casos ya que al ser un delito que pudiere cometer o un estado o un particular, pero existe incertidumbre, debiere proceder contra particulares que realicen actos de autoridad aunque no estén facultados para ello, sino su calidad de autoridad sea *de facto*, o que sea el juzgador quien atienda a la naturaleza misma del acto para considerar o no a un particular como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo contra Desaparición Forzada de Personas.

Además, la Ley de Amparo obliga al juez constitucional a resolver la admisión del juicio y el dictado de la suspensión del acto reclamado en un plazo de 24 horas, requiriendo a las autoridades correspondientes toda la información para localizar a la persona y ésta sea liberada, ante este caso, de nueva cuenta nos encontramos en la imposibilidad de requerir a particulares, puesto que no son consideradas autoridades para efectos del juicio de amparo en este supuesto, además, ¿no sería nugatorio requerir a

la autoridad que pueda tener dentro de sus instalaciones a una persona desaparecida, siendo que el delito de Desaparición Forzada de Personas tiene como particularidad la negativa a proporcionar este tipo de información?

Por otra parte, ¿cómo debería resolverse el juicio de amparo en caso de que se logre la comparecencia del quejoso desaparecido siendo que cesarían los efectos del acto reclamado si se logra su liberación y comparecencia ante el juzgador de amparo, lo cual nos conduciría inevitablemente al sobreseimiento por la causal establecida en la fracción V del artículo 63 en relación con la fracción XXI del artículo 61 de nuestra Ley de Amparo?

Asimismo, también es de notarse que hay una problemática para que el juez de distrito señale la declaración de ausencia especial para este tipo de casos, la cual se regula dentro de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, puesto que de acuerdo con ésta, dicha declaración no puede realizarse de oficio, sino que es facultad reservada para las víctimas indirectas de este delito, que son los familiares de la persona desaparecida; además, no se podría presumir que el desaparecido haya fallecido, ya que dicha presunción iría en contra de los principio de presunción de vida establecido en esa ley, el cual señala que durante todo el procedimiento de búsqueda de la víctima de desaparición se presumirá que la persona continúa viva.

Finalmente, otra problemática sería que se resolviera la concesión del amparo, puesto que sólo sería para el efecto de la reparación del daño para la persona que fue liberada de su desaparición, sin embargo, quedarían en el aire los daños sufridos por las víctimas indirectas, con motivo de la desaparición del quejoso, puesto que la sentencia sólo produce efectos para el promovente del juicio constitucional, de

conformidad con el Principio de Relatividad de las Sentencias de Amparo, además, el juicio de amparo no prevé la garantía de no repetición del acto reclamado que establecen los estándares internacionales para el caso de desaparición forzada de personas que, dicho sea de paso, consideramos que es prácticamente imposible que se garantice si no se establecen sanciones a aquellos quienes cometan el delito de Desaparición Forzada de Personas en el caso de los órganos del Estado y que se impongan penas altas a los particulares que las cometan.

Es por lo expuesto en los párrafos precedentes que se considera necesario reformar algunos artículos de la Ley de Amparo y algunos criterios jurisprudenciales que han dado pie a que nuestro sistema jurídico se vea incompleto para tutelar la libertad personal del gobernado víctima del delito de Desaparición Forzada de Personas a efecto no sólo de estar acorde con los estándares internacionales, sino de que se le brinde aún más amplitud a la protección del gobernado con el Juicio de Amparo y además, para que se tengan medidas efectivas, tanto para los órganos estatales, como para los particulares que cometan este delito, para que se garantice la no repetición del acto reclamado no sólo contra el quejoso, sino que se haga extensiva a los demás gobernados y se tenga una reparación del daño no sólo para el impetrante de garantías, sino para las víctimas indirectas del delito de Desaparición Forzada de Personas.

CAPÍTULO I.

DEFINICIÓN, CARACTERÍSTICAS Y LEGISLACIÓN INTERNACIONAL Y NACIONAL SOBRE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.

A lo largo de este Capítulo, analizaremos cuáles han sido históricamente las raíces de la Desaparición Forzada de Personas, con qué fin se han desaparecido a miles de personas de manera forzada, cuáles son las características que la diferencian de diversos delitos contra la libertad personal, así como la Legislación existente en la materia.

1.1. DEFINICIÓN LEGAL DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.

Respecto del delito de Desaparición Forzada de Personas, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, nos establece lo siguiente:

“Artículo 27. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero”.

De este precepto legal, tenemos que:

a).- Puede ser cometido por un servidor público o un particular².

² Al respecto, se debe considerar que hay un tipo penal diverso al transcrito (artículo 34 de la Ley en comento), en el que se concibe la posibilidad de comisión del delito, siendo cometido por un particular, sin que tenga el apoyo o aquiescencia del Estado.

b).- Que prive de la libertad en cualquier forma. Al señalar “cualquier forma”, se contempla el caso de que en principio se haya privado de la libertad de manera legítima al sujeto pasivo.

c).- Se destaca que el sujeto pasivo puede ser cualquier persona, en tanto que no se establece distinción alguna para efectos de considerarse como Desaparición Forzada de Personas.

d).- Seguida de la abstención o negativa de brindar información sobre su suerte, destino o paradero. Este es un factor determinante, ya que sin éste requisito podríamos estar ante la posible detención legítima de una persona de la cual sí se brinde información sobre su paradero, con lo cual no se configuraría el delito que nos atañe.

1.2 CARACTERÍSTICAS DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.

Es bien sabido que existen diferentes tipos de delitos contra la libertad personal, *e.g.* el secuestro o la privación ilegal de la libertad, los cuales tienen en común algunos elementos, pero son sus diferencias las que los hacen tener consecuencias jurídicas diversas. En las siguientes páginas abordaremos las características de la Desaparición Forzada de Personas

1.2.1 PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD: Al respecto, el Dr. Roberto Andrés Ochoa señala que: “Es la restricción indebida de la libertad personal de movimiento a cualquier persona por cualquier persona”.³ Lo cual nos deja claro el primer requisito para el delito de desaparición forzada de personas.

³ OCHOA Romero, Roberto Andrés. Dentro de la mesa de discusión *Secuestro en México*. Tema: *Diferencia entre Secuestro, Desaparición Forzada y Privación Ilegal de la Libertad*. Organizada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 30 de octubre de 2013. Consultada en: <https://www.juridicas.unam.mx/videoteca/evento/mesa-de-discusion-secuestro-en-mexico/2013-10-30/tema-diferencia-entre-secuestro-desaparicion-forzada-y-privacion-ilegal-de-la-libertad> el 30 de diciembre de 2018.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que además de ésta, pudiere darse el caso de que de forma primigenia la detención fuera legal, sin embargo, ésta se tornase ilegal en virtud del ocultamiento del detenido o de la violación a alguna de sus garantías procesales. Además, es de destacarse que esta privación pudiere darse por cualquier persona, es decir, que cualquier persona podría privar de la libertad a otra, de manera indebida, e insistimos en que aún de forma debida, pudiere convertirse en una privación de la libertad ilegal.

1.2.2 INTERVENCIÓN DEL ESTADO: Hay que precisar que en este caso se trata de una contradicción entre la legislación internacional y la nacional, ya que la primera sólo contempla como desaparición forzada aquella que se comete por agentes estatales (excepción hecha del Estatuto de Roma, que además contempla a las organizaciones políticas con o sin autorización, apoyo o aquiescencia del Estado), o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado. En contraste, en la Ley de la Materia en nuestro país, contempla además la desaparición por particulares⁴, de la que se destaca el considerar también la desaparición que realizan los particulares sin autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, lo cual, consideramos es positivo para la sociedad, ya que en el contexto de inseguridad en el que se vive, se debe tipificar esta situación de hecho que el legislador tomó en cuenta, ya que de acuerdo con las cifras dadas por el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas⁵, desde que se tiene registro hasta abril de 2018, se contabilizan 37,435 personas extraviadas o desaparecidas, además, se debe destacar que en cifras reales este tema es desconocido, ya que muchas veces se excluye casos clasificados como

⁴ Véase: Artículo 34 de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

⁵ REGISTRO Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas. *Base de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas*. Consultable en <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/registro-nacional-de-datos-de-personas-extraviadas-o-desaparecidas-rnped>, consultada el 01 de enero de 2019.

otro tipo de delitos como secuestro o tráfico de personas, además de las personas extraviadas que pudieren restar cantidad en este punto.

1.2.3 NEGATIVA DE DAR INFORMACIÓN SOBRE EL PARADERO DE LA VÍCTIMA: Este posiblemente es el punto más importante que diferencia a la desaparición forzada de personas de otro tipo de delitos, toda vez que para el caso del secuestro, el objeto de la conducta es el de obtener un lucro con base en la libertad personal del secuestrado y podría considerarse agravante de la privación ilegal de la libertad pero esto debe atender a las circunstancias especiales del caso, es decir, si fuere un agente del Estado quien lo realiza, estaríamos ante una desaparición forzada “pura” por así decirlo, y en este caso no sería una agravante de la privación ilegal de la libertad tipificada en el artículo 364 del Código Penal Federal, sin embargo, si esta desaparición es cometida por particulares (en el caso de México), debe ser considerada un delito previsto en una ley especial.

1.2.4 CON EL PROPÓSITO DE MANTENERLE FUERA DE LA PROTECCIÓN DE LA LEY: Consideramos que debido a esta circunstancia es que la desaparición forzada de personas se convierte en un delito pluriofensivo en razón de que internacionalmente se le considera una violación al derecho a la vida, un delito contra la humanidad, una violación a las normas del derecho internacional, un crimen de lesa humanidad y un cruel e inhumano procedimiento con el propósito de evadir la ley⁶, además de que viola los derechos de acceso a la información por parte de los familiares de la víctima, el derecho a la verdad, tal como lo señala la siguiente tesis:

“Época: Décima Época
 Registro: 2007428
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada

⁶ ISLAS Colín, Alfredo. *Desaparición Forzada de Personas: Una visión internacional y comparada*. 1ª ed. Porrúa, México, 2016. p. 2.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III
Materia(s): Común, Penal
Tesis: I.9o.P.61 P (10a.)
Página: 2412

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ADMITA LA DEMANDA DE AMPARO, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE LOS FAMILIARES DE LOS DESAPARECIDOS EJERZAN SU DERECHO A SABER LA VERDAD Y EL RUMBO DE LAS INVESTIGACIONES, MEDIANTE LA OBTENCIÓN DE LAS COPIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es la consecuencia directa de un severo sufrimiento que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero del desaparecido o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de los hechos; por ello, acorde con los artículos 1, numeral 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los familiares de las víctimas tienen el derecho y los Estados la obligación, de conocer la verdad de lo sucedido, a saber cuál fue el destino de aquéllas y, en su caso, dónde se encuentran sus restos. En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 168/2011, señaló que el derecho a la información pública, no es absoluto, sino que mantiene como excepción, en el caso de las averiguaciones previas, lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que el interés público en mantener la reserva de las investigaciones en aquellos casos extremos sobre graves violaciones a derechos humanos y delitos o crímenes de lesa humanidad, se ve superado por el interés de la sociedad en su conjunto, de conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables; de modo que el acceso a la información que conste en dichas averiguaciones previas no sólo afecta directamente a las víctimas y ofendidos por los hechos antijurídicos, sino que ofende

a toda la sociedad, por su gravedad y las repercusiones que implican. En virtud de lo anterior, el hecho de que el Juez de Distrito no admita la demanda, no niega legitimación a los familiares de los desaparecidos para obtener copias de la averiguación previa correspondiente, pues ello equivaldría a condicionar su derecho a saber la verdad y el rumbo de las investigaciones para determinar la suerte o paradero de las víctimas, identificar a los responsables y, en su caso, imponerles las sanciones correspondientes; lo que evidencia que el requisito de la ratificación de la demanda, en estos casos, no sea una formalidad que les impida ejercer esos derechos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 33/2014. 12 de junio de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Elizabeth Franco Cervantes.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación”.⁷

Además de lo anterior, consideramos que en este punto se relaciona la exigencia de los organismos internacionales de que cada Estado Parte de los tratados internacionales, tengan un recurso judicial efectivo contra la Desaparición Forzada de Personas.

Para la Magistrada María de Lourdes Lozano Mendoza, un recurso judicial efectivo para este objetivo sería aquel que:

“... Contemplado en el Estado Parte y ser tramitado por una autoridad judicial competente (...) La substanciación habrá de realizarse conforme a las reglas del debido proceso (...) este recurso deberá ser rápido y sencillo (...) debe resultar eficaz, es decir, capaz de cumplir con el resultado para el cual se concibe (...) El recurso debe garantizar el acceso a la información a los legítimos interesados, pero sobre todo, la emisión de una resolución en la que pueda determinarse la autoridad responsable de la violación de derechos. Por último, el recurso debe

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultado en: <https://sjf.scjn.gob.mx> el día 01 de enero de 2018.

permitir la reparación a la víctima y garantizar la no repetición de este tipo de conductas”.⁸

De lo anterior expuesto, tenemos entonces que la desaparición forzada de personas se caracteriza por la privación de la libertad, ya sea legal o ilegal, en razón de que en primer plano pudiere realizarse de forma legal y después mutar a una situación ilegal, cometida por agentes del estado o particulares con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, organizaciones políticas con o sin esta autorización, apoyo o aquiescencia, -para el caso de México en particular también por particulares sin autorización, apoyo o aquiescencia del Estado-, seguida de la negativa del ocultamiento o de brindar información sobre la suerte o paradero de la víctima con el fin de mantener al desaparecido fuera del alcance de la Ley y de la condiciones necesarias para promover un recurso efectivo por sí mismo.

Aunado a lo anterior, se debe decir que la Desaparición Forzada de Personas es un delito continuado, como ya se ha expuesto, toda vez que es permanente en tanto no se conozca el paradero de la víctima o en todo caso, la localización de sus restos.

1.3 SUJETOS.

En este apartado nos dedicaremos a exponer quiénes son los sujetos activos y pasivos dentro de este delito, es decir, quiénes son los involucrados en este hecho ilícito, tanto quienes lo cometen, como quienes lo padecen.

⁸ LOZANO Mendoza, María de Lourdes. *La desaparición forzada de personas en México. Su protección en la nueva ley de amparo, alcances y límites*. 1ª reimp. de la 1ª ed. Porrúa, México, 2016. pp. 35-36.

1.3.1 SUJETO ACTIVO.

Como se verá más adelante, cada legislación, ya sea nacional o internacional, posee distintos criterios en cuanto al sujeto activo, sin embargo, es menester destacar que el sujeto activo en el derecho penal es el autor del mismo, quien con su acción u omisión ha provocado el hecho delictivo.

Ahora bien, respecto de nuestro tema central, este delito puede ser cometido por diversos sujetos, a saber:

A).- Por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, apoyo o aquiescencia del estado, de conformidad con las Convenciones Internacional e Interamericana en materia de Desaparición Forzada;

B).- Por el Estado o una organización política, con o sin autorización del Estado, esto de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional;

C).- Finalmente, para el caso de nuestro país, también es sujeto activo en la comisión de la Desaparición Forzada de Personas el particular que prive de la libertad a una persona, ello de conformidad con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas.

1.3.2 SUJETO PASIVO.

En términos generales, podemos decir que el sujeto pasivo del delito es sobre el que recae la conducta antijurídica⁹. Es importante señalar que se hace diferencia entre la víctima y el ofendido, toda vez que no suelen ser lo mismo, verbigracia, en el supuesto que nos ocupa, el

⁹ De acuerdo con el artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considera ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta delictiva.

sujeto pasivo es la persona desaparecida y el ofendido serían los familiares y personas relacionadas de manera afectiva con la persona desaparecida.

1.3.2.1 VÍCTIMA DIRECTA.

Para dar una definición sobre víctima directa, nos apoyaremos de la Ley General de Víctimas, que en su artículo 4 a la letra dice:

“Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte”.

En el caso que nos atañe, acorde con la definición expuesta anteriormente, tenemos que la víctima directa del delito es la persona desaparecida¹⁰, ello en virtud de que se consideran violados sus derechos fundamentales de libertad personal, dignidad humana, su personalidad jurídica, su seguridad jurídica, el acceso a la justicia y en algunos casos hasta la vida, toda vez que en ocasiones resulta que la persona desaparecida ha sido hallada ejecutada tiempo después.

1.3.2.2 VÍCTIMA INDIRECTA.

Sobre este subtipo, la Ley General de Víctimas nos señala que: “Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella”, además, internacionalmente en materia de Desaparición Forzada de Personas, se considera que es un crimen que va en contra de la esencia de la humanidad misma, en virtud de que con esta práctica se busca sembrar el terror en una población determinada.

¹⁰ Cabe destacar que además de su condición de desaparecida, la víctima directa no necesita ninguna cualidad específica.

Efectivamente, para el caso de la desaparición forzada de personas los familiares y demás personas físicas a cargo de la víctima directa sí son víctimas *per sé* ello en virtud de que se les vulneran algunos derechos fundamentales, entre los que destacan el derecho a la verdad consistente en que se les dé a conocer de manera cierta lo sucedido con su familiar, conocer las circunstancias en las cuales se le privó de la libertad, así como el esclarecimiento de los hechos; a su vez, este derecho a la verdad es relacionado con el derecho a la información, ello es así en razón de que se les debe proporcionar la información sobre su paradero, su estado de salud y en su caso, la localización de sus restos; además del sufrimiento que se les provoca con la incertidumbre que causa el no saber las condiciones en las que se encuentra la persona desaparecida, así como la falta de un recurso judicial pronto para que se localice a la víctima.

1.4 ANTECEDENTES HISTÓRICOS SOBRE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.

Es por todos conocido que históricamente nuestro país ha sido sometido por un régimen autoritario a condiciones de inseguridad debido al poco interés que los gobernantes han mostrado hacia los gobernados, además, es evidente el uso de esta situación de inseguridad en virtud de la cual escudan su actuar delictivo para atacar de forma sistemática a sus opositores con el fin de que no se modifique el *statu quo*, una de estas formas de ataque sistemático lo es la Desaparición Forzada de personas.

Así, tenemos los siguientes precedentes de desapariciones forzadas de personas:

“Los autores argentinos encuentran antecedentes de las desapariciones en las prácticas nazis durante la Segunda Guerra Mundial, cuando unas siete mil personas fueron trasladadas secretamente a Alemania bajo el decreto de *Nach und Nebel* (Noche y niebla), emitido por el Supremo comando del ejército alemán en 1941. Siguiendo órdenes de Hitler, los nazis recurrieron a la desaparición de los opositores a fin de

evitar que fuesen convertidos en mártires por sus pueblos si eran sometidos a juicio y condenas de muerte. El decreto establecía que cualquier persona podía ser detenida por simples sospechas para ser “desvanecida”, que no podía obtenerse información sobre el paradero y situación de las víctimas, con lo que pretendían lograr una “intimidación efectiva” de la población y los familiares debido al terror paralizante que se desataría”.¹¹

La desaparición forzada de personas es un problema que lleva tiempo de estar presente en la sociedad mundial, sobre todo, en dictaduras militares como la Alemania Nazi y en mayor cantidad en la Sudamérica de las décadas de los 60's y 70's, cuando se estaban gestando revoluciones armadas y golpes militares en diversos países como Argentina, Chile, El Salvador y Guatemala. Al respecto, podemos considerar que México sería una excepción respecto de las dictaduras militares y movimientos revolucionarios a que nos hemos referido, sin embargo, también consideramos que el Gobierno en México ha evitado que estas situaciones se provoquen eliminando de raíz a los grupos opositores.

1.5 LEGISLACIÓN INTERNACIONAL.

En virtud del preámbulo que se ha dado de forma general, donde se ha expuesto que la Comunidad Internacional se ha visto en la necesidad de crear normas a efecto de sancionar a los Estados que cometan este tipo de delitos de lesa humanidad, a efecto de respetar los derechos humanos de todas las personas. A continuación se expondrán brevemente algunos de los ordenamientos internacionales y el nacional vigente en materia de desaparición forzada de personas. Cabe además, advertir al lector que la exposición de estas normas no será de forma

¹¹ AMNISTÍA INTERNACIONAL. *Desapariciones*. Editorial Fundamentos, Barcelona, 1983, p.8, citado en MOLINA Theissen, Ana Lucrecia. *La desaparición forzada de personas en América Latina*, en CANÇADO Trinidad, Antonio Augusto; ELIZONDO Breedy, Gonzalo, et al. (Compiladores). *Estudios Básicos de Derechos Humanos, tomo VII*. 1ª ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 1996. p. 65. Obtenido en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1841/6.pdf> el 19 de diciembre de 2018.

cronológica, sino de lo general a lo particular, es decir, del Sistema Internacional de Derechos Humanos, pasando por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y finalizando en la Legislación Nacional.

1.5.1 DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS.

Este documento internacional fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU) en su resolución 47/133 del 18 de diciembre de 1992, debido a su preocupación por “el hecho de que en muchos países, con frecuencia de manera persistente, se produzcan desapariciones forzadas de personas (...) Es con todo importante elaborar un instrumento que haga de todos los actos de desaparición forzada delitos de extrema gravedad y establezca normas destinadas a castigarlos y prevenirlos”.¹² Es de destacarse de este Instrumento Internacional al ser emitido por la Asamblea General de Naciones Unidas para su aplicabilidad no requiere de la aceptación de los Estados parte¹³, sin embargo, de conformidad con el artículo 10 de la Carta de Naciones Unidas, no es vinculante¹⁴ para el Estado Mexicano, por lo que el artículo 2 de la Declaración recomienda que “Ningún estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas”.¹⁵

¹² *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*. Asamblea General de Naciones Unidas. 18 de diciembre de 1992.

¹³ ISLAS Colín, Alfredo. *Op. cit.* p. 10.

¹⁴ El artículo 10 de la Carta de la ONU señala que: “La Asamblea General podrá discutir cualesquier asuntos o cuestiones dentro de los límites de esta Carta o que se refieran a los poderes y funciones de cualquiera de los órganos creados por esta Carta, y salvo lo dispuesto en el Artículo 12 podrá hacer recomendaciones sobre tales asuntos o cuestiones a los Miembros de las Naciones Unidas o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos”.

¹⁵ *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*. Asamblea General de Naciones Unidas. 18 de diciembre de 1992.

Es de destacarse que este instrumento internacional nos conceptualiza de manera precisa la desaparición forzada de personas, a saber, consiste en:

“que se arreste, detenga, o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley”.¹⁶

Además, nos da algunos lineamientos sobre los cuales se debe garantizar a los gobernados su seguridad jurídica y la libertad personal, tales como:

1) La no justificabilidad del delito de desaparición forzada de personas: Es decir, esta consiste en que bajo ninguna circunstancia se permitirá a los agentes estatales el cometer una falta de este tipo, “ya sea que se trate de amenaza de guerra, estado de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otro estado de excepción”¹⁷.

2) El derecho a un recurso judicial rápido y eficaz, ello a efecto de establecer de manera pronta el paradero de la persona desaparecida, así como su estado de salud y precisar a la autoridad que ordenó la libertad personal o la que la hizo efectiva, al respecto, la Declaración señala que “las autoridades nacionales competentes tendrán acceso a todos los lugares donde se encuentren personas privadas de libertad, así como a todo otro lugar donde haya motivos para creer que se pueden encontrar las personas desaparecidas”.¹⁸ Al respecto, se debe precisar que en México ese recurso judicial efectivo es el Juicio de Amparo, toda vez que a través de

¹⁶ *Idem.*

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ *Idem.*

éste el gobernado pudiera denunciar la desaparición de un gobernado por parte de una autoridad, además, cabe mencionar que la autoridad, de acuerdo con la Declaración, tendrá acceso a todas las zonas donde haya personas privadas de su libertad y demás lugares donde pudieren estar las personas desaparecidas.

3) Derecho a una reparación o indemnización tanto para la víctima de desaparición forzada como para sus familiares: Al respecto, se debe destacar que esta Declaración reconoce como afectados por este delito no sólo a las personas desaparecidas sino también a sus familiares al considerar que “Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia”.¹⁹

Además, la Declaración no se reduce a prevenir y erradicar la desaparición forzada de personas, sino que también contempla la reparación del daño para los afectados y en caso de la muerte del desaparecido, una indemnización para la familia. Asimismo, se establece una obligación al Estado, consistente en garantizar al desaparecido la readaptación a su entorno, entendida ésta como la terapia o ayuda necesaria para recuperar la sensación de seguridad en su entorno.

1.5.2 CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS.

Posterior a la adopción de la Declaración precisada en el punto anterior, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó el 20 de diciembre de 2006 la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas, misma que por tener naturaleza jurídica de Tratado Internacional, debe ser suscrito por el poder Ejecutivo Federal, de conformidad con la Fracción X del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además, debe ser

¹⁹ *Idem.*

ratificado por el Senado de la República en términos del segundo párrafo de la fracción II del artículo 76 del mismo ordenamiento, además, deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, en virtud de lo anterior, el Presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa firmó la Convención el seis de febrero de dos mil siete, siendo aprobado por el Senado de la República el trece de noviembre de dos mil siete, el instrumento de ratificación fue firmado por el Presidente el quince de enero de dos mil ocho y fue depositado ante el Secretario General de la ONU el dieciocho de marzo de dos mil ocho y finalmente fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de dos mil once.

Esta Convención considera como desaparición forzada de personas como:

“el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de la libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la Ley”.

De lo anterior, consideramos que en su mayoría toma la esencia de la definición de la *Declaración sobre la protección de todas las personas contra la desaparición forzada*, sin embargo, no compartimos que dentro de ésta se contemple el *secuestro*, toda vez que es un delito diverso, si bien con algunas semejanzas, se deben destacar aún más sus diferencias. Ello es así en virtud de que el objeto del secuestro sería el de obtener el rescate del plagiado²⁰, cosa que no es así en la desaparición forzada, puesto que su fin, de acuerdo con la teleología de estas legislaciones, es desaparecer a los adversarios políticos, generar terror

²⁰ Al respecto, el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 163 establece que: “Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra...”

dentro de la sociedad o eliminar a personas *non gratas* para el Gobierno, por lo que no cabe el lucro dentro de este delito.

Por otra parte, es notable dentro del preámbulo de esta Convención, la integración del Derecho a la Verdad²¹, el cual tiene cabida ya que justamente es ello lo tortuoso de este delito: el no conocer la suerte, paradero, estado de salud de la persona desaparecida, luego entonces, consagra este derecho al decir que “Afirmando el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida, así como el respeto del derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones a este fin”.²²

También, es destacable que dentro de esta Convención, se establece que bajo ninguna circunstancia es permitida la desaparición forzada de personas, al señalar que: “En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada”.²³ Al respecto, cabe destacar que esta premisa también está incluida dentro de nuestra Carta Magna, que más adelante se destacará.

1.5.3 ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

Este instrumento internacional fue adoptado en Roma el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho; de conformidad con el artículo 92 de la Carta de las Naciones Unidas, este Estatuto forma parte de ese documento. El siete de septiembre de dos mil, fue firmado por

²¹ Este derecho consiste en que los familiares de la víctima tengan la posibilidad de saber la verdad acerca del abuso que han sufrido, incluyendo la posibilidad de identificar a los perpetradores, las causas que originaron tales violaciones y, de ser el caso, la suerte final o el paradero de las personas desaparecidas de manera forzada. Cabe destacar que este derecho es relativamente nuevo en el derecho internacional de los derechos humanos, y por lo tanto, continúa en constante evolución, sin embargo, se han detallado los puntos clave de éste.

²² *Convención Internacional Para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas*. Diario Oficial de la Federación. 22 de junio de 2011.

²³ *Idem*.

el Presidente Ernesto Zedillo, aprobado por el Senado de la República el veintiuno de junio de dos mil cinco.

Este Estatuto es destacable debido a que merced de éste se creó la Corte Penal Internacional, misma que “estará facultada para ejercer su jurisdicción respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional (...) y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales...”.²⁴ Es decir, que de lo anterior, se crea un tribunal que conocerá de los crímenes de lesa humanidad, lo anterior es importante debido a que la Corte Penal Internacional tiene personalidad jurídica internacional y puede ejercer sus atribuciones y funciones en el territorio de cualquier Estado Parte.

Además, es importante destacar que esta Corte tendrá competencia respecto de los crímenes más graves para la humanidad, es decir: genocidio; crímenes de lesa humanidad, que son ataques sistemáticos contra la población civil que consistan en asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable, persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, desaparición forzada de personas, el crimen del Apartheid; los crímenes de guerra y el crimen de agresión. Lo cual le faculta para poder intervenir de forma temporal en los estados partes donde se tenga registro de la comisión de estos delitos, sin embargo, para que esto sea procedente se debe cumplir alguna de las

²⁴ *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Diario Oficial de la Federación. 31 de diciembre de 2005.

condiciones siguientes: que el Fiscal Internacional inicie una investigación de forma oficiosa, que el Estado Parte remita al Fiscal Internacional un reporte mediante el cual le informe sobre la posible comisión de un delito de este tipo , o bien, que el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas envíe al Fiscal Internacional un caso donde se presuma ha habido este tipo de delitos y después la Corte decidirá sobre su admisibilidad.

Respecto a nuestro tema, que es la desaparición forzada de personas, el Estatuto señala que:

“Por desaparición forzada de personas se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado”.²⁵

Al igual que en el punto anterior, considera que es, además de la aprehensión y detención de personas, el secuestro de personas, determinación que no se comparte debido a los razonamientos señalados en superiores párrafos. Además de ello, destacamos de esta definición que la intención del sujeto activo es dejar fuera del amparo de la ley a la persona desaparecida por un periodo prolongado, lo que no es menor, puesto que le agranda la diferencia para con el delito de secuestro, ya que la intención de aquel es obtener lucro con la privación de la libertad y en este caso es dejarle fuera del alcance de la ley, lo que le permitiría al sujeto activo hacer con la víctima lo que le plazca.

1.5.4 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.

Esta Convención fue adoptada el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro por la Organización de los Estados

²⁵ *Idem.*

Americanos (OEA). En México, fue ratificada por el Senado de la República el día nueve de abril de dos mil dos y publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de mayo de ese mismo año.

Respecto del delito de desaparición forzada de personas, esta Convención nos indica que:

“Se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.²⁶

Sobre el particular, podemos establecer que no hace referencia al “secuestro”, como los anteriores dos conceptos, además, amplía las conductas susceptibles de ser consideradas desaparición forzada de personas, al señalar que cualquiera consiste en la privación de la libertad, cualquiera que sea su forma.

Por otra parte, la historia de esta Convención con nuestro país ha sido algo polémica en razón de que México hizo una reserva y una declaración interpretativa respecto a porciones normativas de aquella.

Respecto de la Reserva formulada por el Estado Mexicano, se sabe que fue hecha al artículo IX de la Convención, que a la letra dice:

“Los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar.

²⁶ *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*. Diario Oficial de la Federación. 06 de mayo de 2002.

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares. No se admitirán privilegios, inmunidades, ni dispensas especiales en tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas”.²⁷

De este artículo, destacamos que hace referencia a que este tipo de crímenes serán juzgados por jurisdicciones del fuero común y hace una referencia tajante a que no se aplicará el fuero militar y además impide que se consideren como parte de las funciones militares. Al respecto, el Estado Mexicano hizo la reserva siguiente:

"El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la Ciudad de Belém, Brasil el 9 de junio de 1994, formula reserva expresa al Artículo IX, toda vez que la Constitución Política reconoce el fuero de guerra, cuando el militar haya cometido algún ilícito encontrándose en servicio. El fuero de guerra no constituye jurisdicción especial en el sentido de la Convención, toda vez que conforme al artículo 14 de la Constitución mexicana nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.²⁸

Respecto de la Reserva de México respecto del artículo IX podemos señalar que nuestro país trató de hacer énfasis a la Supremacía Constitucional, al alegar lo pertinente sobre el fuero de guerra, que establece el artículo 13 de nuestra Carta Fundamental, que establece que a los militares se les juzgará por tribunales especializados, sin embargo éstos no podrían resolver si en el delito estuvieren involucrados civiles, además, el actual artículo 29 de nuestra Constitución en su segundo párrafo nos señala que bajo ninguna circunstancia se suspenderá la

²⁷ *Idem.*

²⁸ *Idem.*

prohibición de no desaparición forzada, lo que le impide a cualquier militar y a cualquier otra persona o autoridad desaparecer a persona alguna, el artículo a que se hace referencia, es del tenor literal siguiente:

“Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos (...).”

Por otra parte, tenemos también que el Estado Mexicano hizo una declaración interpretativa, la cual es del tenor literal siguiente:

“Con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el gobierno de México, al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el 9 de junio de 1994, se entenderá que las disposiciones de dicha convención se aplicarán a los hechos que constituyan desaparición forzada de personas, se ordenen,

ejecuten o cometan con posterioridad a la entrada en vigor de la presente convención”.²⁹

Esta declaración es relevante, toda vez que entraría en una paradoja en relación con el Principio de Irretroactividad de la Ley y la naturaleza de la desaparición forzada de personas como un delito permanente o continuo, al respecto, Leyda Castillo nos señala que: “...el problema se dará en aquellos hechos cuyas consecuencias jurídicas se continúan realizando cuando ha entrado en vigor una ley, y sería el caso de la desaparición forzada”.³⁰

Además, cabe destacar que tanto la Reserva como la Declaración Interpretativa de esta Convención fueron controvertidas por el en ese entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, mediante una Controversia Constitucional, ello en virtud de que consideró que se ampliaba el ámbito del fuero militar en razón de dicha reserva ya que impedía a los tribunales de esa entidad juzgar a los militares que encontrándose en el ejercicio de sus funciones cometan el delito de desaparición forzada de personas y el reconocimiento del fuero militar hecho en ésta, además alegó que “Es evidente que el delito de desaparición forzada de personas no tiene como bien o interés tutelado la disciplina militar, sino por el contrario, derechos de las personas, tales como la libertad, la integridad, la seguridad jurídica y el de acceder a la justicia”.³¹ Lo cual es cierto, sin embargo, la Corte señaló que para su caso en particular, esto no era procedente toda vez que resulta claro que el tipo penal establecido en el código penal sobre la desaparición forzada

²⁹ *Idem.*

³⁰ CASTILLO, Leyda Sughei. *México y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, en la *Revista Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2003. p. 385 Consultado en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/66/100> el 29 de diciembre de 2018.

³¹ *Ejecutoria de la Controversia Constitucional 33/2002*. Semanario Judicial de la Federación. 29 de junio de 2004. Consultada en <https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=18282&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=181147> el 29 de diciembre de 2018.

de personas hace referencia a los servidores públicos del Distrito Federal que cometieren ese delito.

Ahora bien, sobre la declaración interpretativa, tenemos que la misma fue impugnada debido a que se consideró que esta declaración fue derivada de una incorrecta interpretación del principio de irretroactividad de la ley, establecido en el artículo 14 de la Constitución. Al respecto, la Corte señaló que “la prohibición de dar efectos retroactivos a las leyes se dirige tanto al legislador como a los diversos órganos encargados de llevar a cabo su aplicación o ejecución, y consiste en el principio de que las leyes sólo deben ser aplicadas a hechos ocurridos durante su vigencia; la aplicación de la nueva norma a hechos acontecidos con anterioridad a su vigencia sería retroactiva”.³² Es decir, que si bien es cierto que el delito de desaparición forzada de personas es un delito continuado, no menos cierto es que la aplicación de esta nueva norma (La Convención) a hechos ordenados antes de su vigencia, sería equivalente a la aplicación retroactiva de esta norma. Al respecto, Benavides Hernández nos señala que: “lo relevante de la misma estriba en que no se puede hacer valer ningún argumento de prescripción para ejercer la acción de la justicia”³³. Ello es así en virtud de que esta resolución señala que es un delito imprescriptible, por lo que en ese sentido se podrían promover denuncias contra los actos de desaparición pero sin invocar la Convención de la que se habla. Además, es menester precisar que la Corte no entró al análisis de la declaración interpretativa y reserva formuladas en cuanto a su concordancia con el objeto y fin de la Convención.

1.6 LEGISLACIÓN NACIONAL.

En el ámbito jurídico mexicano, existen diversas disposiciones relacionadas con la Desaparición Forzada de Personas, en primer plano, la

³² *Idem.*

³³ BENAVIDES Hernández, Luis Ángel. *La desaparición forzada de personas*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. 2005. p. 34.

Constitución Federal establece la prohibición de cometer ese delito a cualquier persona o autoridad del Estado; por otra parte, la recién creada Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda, establece las sanciones para los funcionarios públicos que cometan tal delito y contempla que un particular pueda realizar una desaparición forzada sin apoyo del Estado, así como mecanismos para lograr la ubicación y liberación de personas desaparecidas; también tenemos la Ley de Declaración Especial de Ausencia para personas desaparecidas y la Ley General de Víctimas, sobre las cuales no se hablará en virtud del poco contenido útil para el presente trabajo de investigación.

1.6.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Sobre nuestra Carta Magna, podemos señalar que sólo hace una mención directa a la desaparición forzada de personas en su artículo 29, sin embargo, de forma indirecta, hace referencia a todos los tratados a los que nos hemos venido refiriendo, ello es así en virtud de que el artículo primero de la Constitución señala que:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

Así pues, tenemos que todas las personas que estén en territorio de los Estados Unidos Mexicanos gozarán de los derechos humanos establecidos por la Constitución y por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, lo anterior, debe ser relacionado con los artículos 29 y 133 de la Constitución Federal, este último nos establece que “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la

Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión”, entonces le da validez y establece requisitos para dar vinculación a los tratados internacionales dentro del Territorio Mexicano, siendo así, forman parte de la Ley Suprema de la Unión todos los Instrumentos Internacionales que hemos desarrollado anteriormente, con las reservas y declaraciones que se han realizado.

Por otra parte, es importante resaltar el contenido del artículo 29 en sus primeros dos párrafos, que a la letra dicen:

“Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y

la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos”.

Es destacable esta porción normativa en virtud de que establece que bajo ninguna circunstancia se podrá suspender la prohibición de cometer la desaparición forzada de personas, así que de ninguna manera se permite realizar esta conducta a persona alguna.

1.6.2 LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS.

Esta Ley es de creación relativamente reciente, ya que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de noviembre de 2017 y dentro de esta se establece que es de observancia general dentro de todo el territorio nacional, a continuación explicaremos las novedades que esta Ley tiene para efectos de nuestra investigación:

a) Principio de Presunción de Vida: Está contenido en la fracción XII del artículo 5 de esta Ley y establece que “en las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la Persona Desaparecida o No Localizada está con vida”. Esto es interesante en virtud de que debido a este principio no se permite a las autoridades presumir la muerte de la persona desaparecida, además, como se verá más adelante, no se permite a la autoridad el iniciar de oficio el procedimiento de declaración especial de ausencia y menos aún la presunción de muerte.

b) Voluntariedad de la Declaración Especial de Ausencia: Este punto es importante, en virtud de que impide a las autoridades que actúen de manera oficiosa para declarar la declaración de ausencia, al respecto la Ley nos señala que: “El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia será estrictamente voluntario. Las autoridades en contacto con los Familiares deberán informar del procedimiento y efectos de la

Declaración a éstos”. Además, en concordancia con esto, el artículo 7 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, nos señala quiénes tendrán la facultad para solicitar la Declaración, siendo lo importante, lo siguiente: “IV. El Ministerio Público a solicitud de los Familiares” Ello nos corrobora que las autoridades sólo podrán iniciar este procedimiento con el consentimiento de los familiares del desaparecido.

c) La diferenciación entre Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares: Así pues, el artículo 27 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, establece el tipo penal de Desaparición Forzada de Personas, el cual es del tenor literal siguiente: “Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero”. Sobre esta definición tenemos que se refiere a la desaparición cometida por servidores públicos o por particulares que tengan su autorización, apoyo o aquiescencia, es decir, con “autorización” del Estado.

Por otra parte, tenemos que también tipifica la Desaparición Cometida por Particulares de la siguiente manera: “Artículo 34. Incurre en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero. A quien cometa este delito se le impondrá pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa”. De la anterior descripción tenemos que en este caso el sujeto activo no tiene apoyo, autorización o aquiescencia del Estado, entonces, vuelve a surgir la duda, ¿qué lo diferencia del secuestro? La respuesta es la misma, el fin de

la privación ilegal de la libertad, además, el bien jurídico protegido, es decir, que en el secuestro es evidente que el bien jurídico que se protege es la libertad personal, sin embargo, en el caso de la desaparición forzada se considera un delito pluriofensivo, que vulnera diversos derechos humanos. Además, es relevante en nuestra investigación ya que de este modo se debería ampliar el concepto de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo en contra de particulares, para que se pudiese tener un medio judicial efectivo contra estos actos, ello de conformidad con los diversos tratados internacionales que se han desarrollado.

d) Legitimación para promover juicio de amparo: Además de las personas que pueden promover amparo en contra de estos actos, la Ley que nos ocupa señala en su fracción LIII del artículo 53 lo siguiente:

“Artículo 53. La Comisión Nacional de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones: (...)

LIII. Promover, en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo y otras disposiciones legales aplicables, las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro (...)”

Así pues tenemos que la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas tiene la atribución de promover amparo, ello es así en virtud de que se le permite promover las medidas necesarias para lograr la protección de las personas desaparecidas, siendo una de ellas este medio de control constitucional.

Por otra parte, en el artículo 24 de esta Ley nos señala que:

“La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esta Ley, corresponderá a las autoridades federales cuando: (...) II. Se actualicen las hipótesis previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Código Penal Federal, o en cualquier otra disposición que le otorgue competencia a la Federación”.

Finalmente, es importante señalar que en razón de la entrada en vigor de esta Ley, se ha unificado lo que debe entenderse por Desaparición Forzada de personas, ya que se tipifica legalmente³⁴, y dentro de esta tipificación, se encuentran todas las características generales que hemos mencionado a lo largo del análisis de la legislación internacional. Aunado a ello, se da cabida a la posibilidad de que un particular sea el sujeto activo en este delito.

³⁴ Véanse los artículos 27 y 34 de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

CAPÍTULO II. DEFINICIÓN, OBJETO Y EXTENSIÓN PROTECTORA DEL JUICIO DE AMPARO.

2.1 DEFINICIÓN.

Existe una gran cantidad de definiciones sobre el juicio de amparo establecidas en la doctrina jurídica, tantas como autores hay, uno de ellos, es el Maestro Raúl Chávez Castillo, quien lo define como:

“Un juicio constitucional extraordinario, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona en lo individual o colectivamente ante los tribunales de la Federación en contra de normas generales, actos de autoridad o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, cuando considere que han violado sus derechos humanos y/o garantías establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, teniendo por objeto la declaración de inconstitucionalidad de esos actos o normas generales, invalidándose o nulificándose con relación a quien lo promueve, restituyéndolo en el pleno goce de esos derechos y/o garantías, que han sido violadas, y en el caso de que se interponga contra actos de autoridades administrativas podrá beneficiar, incluso a quien no ha promovido amparo, sin perjuicio de la declaración general de inconstitucionalidad en los términos que fije la ley”.³⁵

De este concepto, tenemos los elementos esenciales del Juicio de Amparo, que son: a) Un juicio constitucional, b) Que es promovido por el gobernado –denominado “Quejoso”- c) Se promueve contra una norma general o un acto de autoridad o de particulares (en este último caso de manera restringida a los casos que expresamente señale la ley); d) Es tramitado ante los Tribunales de la Federación, en el caso de amparo indirecto ante los juzgados de distrito o los tribunales unitarios de circuito, según sea el caso, y por lo que respecta al juicio de amparo

³⁵ CHÁVEZ Castillo, Raúl. *Nuevo Juicio de Amparo*. 16ª ed., Porrúa, México, 2017, p.33.

directo, ante los tribunales colegiados de circuito; y e) Tiene como objeto declarar la inconstitucionalidad del acto que se reclama a efecto de que éste sea modificado o declarado nulo y se restituya al impetrante en el goce del derecho violado.

2.2 OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO.

Tomando en consideración la definición de juicio de amparo tenemos que el objeto del juicio de amparo es el de declarar la inconstitucionalidad del acto reclamado a efecto de que éste sea modificado o declarado nulo y se restituya al quejoso en el goce del derecho violado. Asimismo, el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que:

“Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos y las garantías otorgadas para su protección por esta constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Por normas generales, o actos de la autoridad que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México;
- III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal”

De esta transcripción se desprende, que el juicio de amparo tiene como objeto: A) Proteger los derechos humanos y las garantías que la Constitución concede al gobernado y que pueden verse afectados con la ejecución de un acto de autoridad; B) Proteger la soberanía de las Entidades Federativas y; c) Proteger todas las personas de los actos de autoridad que se hubieren realizado contraviniendo la competencia de las autoridades.

Por su parte, el destacado amparista Ignacio Burgoa nos señala que: “El juicio de amparo tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados, *extiende su tutela a toda la Constitución a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16...*”³⁶

A continuación, transcribimos criterios de la Quinta Época, emitidos por las extintas Tercera Sala y Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Época: Quinta Época.
 Registro: 359485.
 Instancia: Tercera Sala.
 Tipo de Tesis: Aislada.
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
 Tomo XLVI.
 Materia(s): Común.
 Página: 5685.

AMPARO, OBJETO DEL JUICIO DE.

El juicio de amparo tiene por objeto, entre otros fines sustanciales, resolver las controversias que se susciten por actos de autoridad que violen las garantías individuales, y aunque éstas en su aspecto civil, son de tal naturaleza, que van íntimamente unidas al individuo, y no pueden ser objeto de enajenación ni transmisión a diversa persona, el quejoso esta jurídicamente incapacitado para variar la materia del acto reclamado, introduciendo modificaciones tan sustanciales como la que proviene del cambio de titular o beneficiario de los derechos que están latentes en el juicio de amparo, ya que los derechos individuales, desde el punto de vista Constitucional, son personalísimos, y no es jurídicamente posible que un tercero, como resultado de un contrato de compraventa, pueda sustituirse totalmente en el uso de las garantías individuales del quejoso, a fin de continuar o renunciar, a su arbitrio, el juicio de amparo. Amparo civil directo 5778/34. Morelos José Anacleto. 9 de diciembre de 1935. Mayoría de tres votos. Excusa: Sabino M. Olea.

³⁶ BURGOA Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. 27^a. ed., Porrúa, México, 1990, p. 148.

Disidente: Luis Bazdresch. La publicación no menciona el nombre del ponente”.³⁷

Por lo que hace a esta tesis aislada, la misma confirma nuestra consideración del objeto del Juicio de Amparo, señalando además que el ejercicio de la acción de amparo es un derecho personalísimo. Así también tenemos una tesis diversa que nos brinda un enfoque aparte del ya establecido:

“Época: Quinta Época.
Registro: 294556.
Instancia: Sala Auxiliar.
Tipo de Tesis: Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo CXXIII.
Materia(s): Común.
Página: 96.

AMPARO, FINALIDAD DEL JUICIO DE.

El juicio de amparo ha sido creado para proteger a los individuos de los agravios que les signifique la arbitrariedad en que puedan incurrir los órganos de la autoridad, y de ningún modo para corregir en general los errores de éstas, aun a costa de que el quejoso resulte colocado en situación más grave que la que originó los actos reclamados. Amparo penal directo 8320/48. Llamas Hinojosa Ignacio. 7 de enero de 1955. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente”.³⁸

La cual nos señala sólo un objetivo del juicio de amparo y consideramos que carece de una parte importante, la cual es el respeto de la soberanía de las Entidades Federativas y de la competencia de los órganos del estado, como lo ordenan el artículo 103 Constitucional y el 1º de la Ley de Amparo.

Por otro lado, Mariano Azuela nos proporciona otro punto de vista respecto del objeto del juicio de amparo, a saber:

³⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultado en <https://sif.scjn.gob.mx/> el día 30 de octubre de 2018.

³⁸ *Idem.*

“Menciona que le corresponde la finalidad de garantizar las libertades públicas como objetivo fundamental. Al lado de tal fin, le asigna otros dos objetivos: A) Coadyuva a mantener los poderes dentro de la esfera constitucional de sus funciones porque el amparo procede en caso de extralimitación federal o local; B) Proporcionar a la Corte la oportunidad de establecer con obligatoriedad, mediante la jurisprudencia, la interpretación de las normas constitucionales y la interpretación de las leyes secundarias, en relación con la Constitución”.³⁹

De este pensamiento se destaca que la finalidad del juicio de amparo es la de garantizar las libertades públicas, cuestión que a nuestra consideración es un tanto ambigua y se debe tomar el concepto de “libertades públicas” como tales las libertades y los derechos que establece la Ley Suprema de la Unión, entendida ésta como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte, así como las normas secundarias de nuestro país; así también, en lo relativo a que se faculta a la Corte con el propósito de que establezca la interpretación de los preceptos constitucionales y de las normas secundarias, se debe mencionar que esto no debiere considerarse como tal un objeto del juicio de amparo, al menos de forma principal, puesto que de igual manera existen otro tipo de medios de control de la Constitución en nuestro sistema jurídico⁴⁰ con los cuales también se pueden establecer este tipo de interpretaciones que no necesariamente conlleven algún beneficio para el gobernado, sino entre las autoridades de diversa índole y que pese a ello, se aborde una cuestión interpretativa de un precepto constitucional o secundario y por otra parte, el juicio de amparo *per sé* es un medio de control de la constitución y en ese sentido sí pudiere ser su objetivo el de interpretar preceptos constitucionales.

³⁹ AZUELA, Mariano. *Introducción al Estudio del Amparo*. p.1, citado en ARELLANO García, Carlos. *El Juicio de Amparo*. 4ª. ed., Porrúa, México, 1998, p.313.

⁴⁰ Tal es el caso de la Controversia Constitucional o la Acción de Inconstitucionalidad, consagradas en nuestra Carta Magna, artículo 105.

De lo señalado en párrafos anteriores se concluye que el Juicio de Amparo tiene como objetivo o finalidades esenciales: 1) El proteger al gobernado en contra de cualquier acto de autoridad que viole uno varios derechos fundamentales consagrados en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los cuales México forme parte; 2) Proteger al gobernado, además, ante los actos que en contra de él se realicen y que afecten la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México y; 3) Proteger al gobernado que sea menoscabado en sus derechos en virtud de un acto realizado por una autoridad incompetente para emitir dicho acto, respetando así el principio de legalidad.

2.3 EXTENSIÓN PROTECTORA DEL JUICIO DE AMPARO.

En este orden de ideas, tenemos que el juicio de amparo es un medio por virtud del cual el gobernado es protegido en su esfera jurídica, entendida ésta como los derechos constitucionales y los establecidos en los tratados internacionales de los que México es parte, es decir, que el mismo artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa, al menos de forma inicial, cuál es la extensión protectora del juicio de amparo, al respecto, el jurista Raúl Chávez Castillo precisa que: “Se refiere a la medida o al alcance de la tutela jurídica del juicio de amparo, es decir, qué es lo que protege el amparo, si solamente las garantías individuales del gobernado, la Constitución federal en su integridad e incluso leyes secundarias”.⁴¹

De este concepto tenemos entonces que la Extensión Protectora del Juicio de Amparo refiere al alcance del juicio de amparo, y además, el autor refiere tres opciones de alcance del juicio de amparo, que son: a) Las garantías individuales –ahora denominados derechos humanos-; b) la Constitución Federal o; c) La Constitución y las Leyes

⁴¹ CHÁVEZ Castillo, Raúl. *Breve Diccionario de Amparo*. 3^a ed., Porrúa, México, 2014, p. 50.

Secundarias, es menester diferenciar los incisos b) y c), toda vez que se refieren a alcances distintos del juicio de amparo, que son el Control de Constitucionalidad y Control de Legalidad, al respecto, Arellano García menciona que:

“...de la sola lectura del artículo 103 constitucional, el juicio de amparo se presenta como un medio de control que protege las garantías individuales comprendidas en los primeros veintinueve artículos y que protege la distribución de facultades constitucionales entre la Federación y los Estados. Pero, dado el alcance protector de los artículos 14 y 16 constitucionales, el amparo, en realidad, constituye una institución de constitucionalidad y de la legalidad de los actos de cualquiera autoridad estatal federal o local”.⁴²

Es de destacarse esta delimitación de la extensión protectora del juicio de amparo, ya que nos muestra la trascendencia de los artículos 14 y 16 constitucional, es destacando que entonces el juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad y de la legalidad, como ya se había señalado anteriormente y que son puntos que se abordarán en los siguientes subtemas.

Por otra parte, hay diversas corrientes del Derecho de Amparo que señalan que la extensión protectora del juicio de amparo va más allá, debido a que, tal y como se señaló en lo referente al pensamiento de Carlos Arellano García, la amplitud de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que de acuerdo con cada autor hay una clasificación distinta, sin embargo y para efectos de este trabajo de investigación, tomaremos las consideraciones más destacadas, siendo éstas la siguientes:

⁴² ARELLANO García, Carlos. *Op. cit.* p. 316.

2.3.1 TENDENCIAS DE RABASA Y VALLARTA PARA ENTENDER EL ALCANCE DE PROTECCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

Señala el célebre constitucionalista Ignacio Burgoa que el artículo 103 de la Constitución General tiene un sentido limitativo, ya que el alcance protector del juicio constitucional se remitiría únicamente a los primeros 29 artículos de la Constitución que es la denominada Parte Dogmática por la Teoría Clásica de la Constitución, sin embargo el jurista Carlos Arellano García nos ha precisado también que debido a que dentro de estos 29 artículos existen dos de notable amplitud jurídica, los artículos 14 y 16 de la Constitución.

2.3.1.1 TESIS DE EMILIO RABASA.

Por su parte, el ilustre Emilio Rabasa nos indica, sobre la extensión protectora del Juicio de Amparo que:

“La fracción I deja desamparados muchos derechos personales que nacen de la Constitución, sólo porque no están en los veintinueve artículos del Título I; y en cuando a la segunda función teórica de equilibrar los poderes, impidiendo sus recíprocas invasiones, nada hay en el precepto copiado que la haga vivir y la ponga en condiciones de obrar. Sólo son corregibles estas invasiones cuando traen consigo la infracción de una garantía individual mencionada en los veintinueve artículos; pero esto no sucede siempre...”.⁴³

Tomando en consideración lo transcrito, tenemos que para este histórico únicamente eran objeto de protección del juicio de amparo los primeros 29 artículos de la constitución, porque así lo expresaba el artículo 101 constitucional (actual 103 constitucional) y que no se podían justiciar violaciones más que las de esos derechos.

⁴³ RABASA, Emilio. *El Artículo 14, estudio constitucional y El Juicio Constitucional, orígenes teoría y extensión*. 5ª. ed., Porrúa, México, 1984. p. 244.

2.3.1.2 TESIS DE IGNACIO L. VALLARTA.

Asimismo, el insigne jurista Ignacio L. Vallarta precisa su definición de extensión protectora del juicio de amparo como la siguiente: “Tratándose de garantías individuales, muchas veces habrá necesidad de acudir a textos diversos de los que las consignan, para decidir con acierto si está o no violada alguna de ellas. Supuesto el enlace íntimo que hay entre los artículos que las declaran y otros que, aunque de ellas no hablan, los presuponen, los explican, los complementan...”.⁴⁴

De lo anterior, tenemos que debido a la gran extensión de los artículos 14 y 16 de la Constitución, muchas veces se tendrá la necesidad de abordar a otros preceptos constitucionales diversos de los 29 primeros ya que de forma indirecta se hará referencia a ellos o que éstos preceptos diversos normen una conducta de autoridad, lo cual también se relaciona con estos dos preceptos de la parte dogmática.

2.3.2 EXTENSIÓN TUTELAR DEL JUICIO DE AMPARO DE ACUERDO CON EL CRITERIO DE “AUTORIDAD COMPETENTE” DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Sobre el tema en particular, Ignacio Burgoa nos señala que:

“En efecto, si desde el punto de vista del artículo 16 constitucionales autoridad competente aquella a quien la Constitución faculta para desplegar cierta actividad y a la *que no prohíbe el desempeño de un acto*, resulta que, si algún Estado de la Federación ejecuta lo que expresamente veda la fracción VI del artículo 117 constitucional, viola el artículo 16 por no ser autoridad competente (...) Pero no solamente quedan bajo dicha función de control todos aquellos artículos que fijan o interdicen alguna competencia a una autoridad, sino que a través del artículo 16 constitucional se puede impugnar la práctica viciosa de

⁴⁴ VALLARTA, Ignacio L. *Votos, Tomo III*. 5^a. ed., Porrúa, México, 1989. p. 145 y 146.

conceder las llamadas “facultades extraordinarias”, al Poder Ejecutivo por el Legislativo...”.⁴⁵

Es de destacarse lo anteriormente citado, ya que como se señaló en párrafos precedentes, la extensión protectora del juicio de amparo va más allá del sentido limitativo que el mismo Burgoa señala, ya que la amplitud jurídica tanto del artículo 16 como del artículo 14 de la Constitución Federal propician a que este concepto que mal se denomina *limitativo* y que de manera simplista se reduce a los 29 primeros artículos de la Carta Magna, además, esto va concatenado a la exposición del pensamiento de Ignacio L. Vallarta, porque se debe realizar un análisis concatenado de la Constitución de acuerdo con la amplitud de los artículos referidos con demás preceptos constitucionales que estén en la Parte Orgánica de la Constitución para determinar la extensión protectora del Juicio Constitucional.

2.3.3 EXTENSIÓN PROTECTORA DEL JUICIO DE AMPARO DE ACUERDO CON LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

Para desarrollar este subtema, debemos antes precisar el contenido del artículo 14 constitucional en sus párrafos tercero y cuarto, que son del tenor literal siguiente:

“... En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley aplicable exactamente al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.

De manera primigenia, tenemos que estos párrafos hacen referencia a negocios del orden civil y criminal, *grosso modo* podemos

⁴⁵ BURGOA Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. 27^a. ed., Porrúa, México, 1990, p. 257.

interpretar que entonces su extensión protectora se amplía hacia los ordenamientos secundarios, lo cual lo constituye como un *medio de control de legalidad*.

Además, tomando en consideración el artículo 14 constitucional en sus últimos párrafos, tenemos que el tercero hace referencia a la materia penal, en particular, al *Principio de Exacta Aplicación de la Ley en Materia Penal*, mismo principio que es objeto de la Extensión Protectora de nuestro Juicio de amparo, toda vez que permite al gobernado quedar impuesto a una pena que necesariamente deberá estar preconstituida en la ley y prohíbe a la autoridad en materia penal imponer penas por analogía o mayoría de razón. De igual forma, tenemos que en los juicios del orden civil, (y que por analogía) mercantil, administrativos y del trabajo se debe aplicar de manera exacta la letra de la ley, aunque en este caso, por no tratarse de negocios que afecten de manera directa la persona del gobernado sino su patrimonio, puede hacerse extensiva la aplicación de la interpretación de la ley, así como los principios generales del derecho.

2.3.4 EXTENSIÓN PROTECTORA DEL JUICIO DE AMPARO EN LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

Esta categoría dentro de la extensión protectora del juicio de amparo está consagrada en el primer párrafo del artículo 16 constitucional: “Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

De aquí tenemos que el juicio de amparo tiene como finalidad proteger toda la legislación mexicana, ya que a través del control de la legalidad que más adelante se verá, las autoridades deben actuar en función de lo que la ley ordinaria les permite, además dicho actuar debe

estar en sincronía con lo establecido por nuestra Norma Suprema, y en caso de no actuar de tal forma, es procedente el juicio de amparo.

2.3.5 EXTENSIÓN PROTECTORA A LAS GARANTÍAS SOCIALES.

Las Garantías Sociales son aquellas que protegen a colectividades que son consideradas vulnerables por el Estado en razón de que debido a que históricamente hemos hallado diversos estamentos sociales, así tenemos, de acuerdo con Marx y Engels, que: “Toda la sociedad va dividiéndose, cada vez más, en dos campos enemigos, en dos grandes clases, que se enfrentan directamente: la burguesía y el proletariado”.⁴⁶

Tomando en consideración tal división de clases sociales, tenemos que el Estado, con el paso del tiempo, dotó de algunas pequeñas propiedades a las clases marginadas, que en la actualidad son, principalmente, campesinos, la clase obrera, ejidatarios e indígenas, con el fin de que éstas no quedaren desprotegidas, así, la violación a éstas garantías, que están consagradas en los artículos 27 y 123 de la Constitución General y en las leyes secundarias en Materia Agraria, Laboral y de los Pueblos Indígenas, se halla en el supuesto de protección del juicio constitucional.

Para finalizar el tema de la Extensión del Juicio de Amparo, cabe recordar que el juicio de amparo no sólo se restringe a la protección en los supuestos establecidos por el artículo 103 de nuestra Constitución, sino en su integridad, (Tesis de Ignacio L. Vallarta) que se puede resumir a que la constitución debe ser interpretada de forma plena, pese a que el artículo 103 limite a los 29 primeros artículos, ya que hay situaciones en las que estos preceptos se relacionan con los de la llamada *Parte Orgánica* de la Constitución, además del control de legalidad, el cual comprende los

⁴⁶ MARX, K. y ENGELS, F. *Manifiesto del Partido Comunista*. 3ª ed., Fontamara. México, 2011. p.58.

subtemas desarrollados brevemente dentro de este apartado, que corresponden a la protección del juicio de amparo a las clases sociales, al actuar de la autoridad competente y al *Principio de la Exacta Aplicación de la Ley en Materia Penal*. Con lo cual, concluimos que el juicio de amparo no sólo es un medio de control de la constitucionalidad, sino de la legalidad y va más allá puesto que hay derechos fundamentales que están concebidos en Tratados internacionales de los cuales forma parte nuestro país y que deben ser vinculantes para aplicar su extensión en el juicio de amparo.

2.4 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

En el sistema jurídico mexicano se tienen tres tipos diversos de control de las leyes, situación que explica claramente la tesis jurisprudencial siguiente:

“Época: Décima Época.

Registro: 2003615

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2

Materia(s): Común

Tesis: I.5o.C. J/1 (10a.)

Página: 1305

JUICIO DE AMPARO. ES UN MEDIO PARA EL CONTROL DE LA LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.

Conforme a los artículos 1o., 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación de 10 y 6 de junio de 2011, respectivamente, el juicio de amparo es un medio de control que sirve para que los órganos competentes verifiquen el respeto que las autoridades del Estado deben a las normas generales ordinarias que regulan su actuación (control de legalidad), a la Ley Fundamental (control de constitucionalidad) y a los tratados o convenciones internacionales (control de convencionalidad). Esto es, el juicio protector de los derechos fundamentales de los gobernados, conocido

como juicio de amparo, tiene como parámetro de control esos tres tipos de normas jurídicas, y su objeto (de control) son los actos de autoridad - lato sensu-. Tal medio de defensa debe tramitarse y resolverse conforme a lo que establecen los referidos artículos 103 y 107 constitucionales (y su ley reglamentaria), favoreciendo, desde luego, los principios interpretativos de los derechos humanos contenidos en el propio artículo 1o. constitucional. De esta manera, todos los órganos del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, al resolver los problemas en los que se involucren los derechos humanos, deben atender, en principio, a los que consagra la Carta Magna, como también a los contenidos en los tratados o convenciones internacionales suscritos en esa materia y, desde luego, al cumplimiento del control de legalidad que no debe apartarse de los principios precisados.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO”.⁴⁷

Por su parte, en las anteriores páginas de este trabajo de investigación, se ha dicho que el juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad, pero, ¿qué es lo que quiere decir esto? El Maestro Raúl Chávez Castillo nos señala que:

“Control de Constitucionalidad. Consiste en la tutela de la Constitución que ejerce la autoridad del Estado, facultada por la misma Carta fundamental, para conocer de las violaciones que cometa cualquier órgano del Estado que trasgreda directamente la Ley fundamental por medio de una ley o un acto, teniendo la autoridad tuteladora la atribución de declarar la inconstitucionalidad de dicha ley o acto violatorio de la Ley suprema”.⁴⁸

Por su parte, el insigne jurista Ignacio Burgoa, nos señala que el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder

⁴⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Consultado en <https://sjf.scjn.gob.mx/> el día 06 de noviembre de 2018.

⁴⁸ CHÁVEZ Castillo, Raúl. *Breve Diccionario de Amparo*. 3ª ed. Porrúa, México, 2014. p. 30 y 31.

público, sean los dos objetivos lógicos y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del juicio de amparo.⁴⁹

Una vez teniendo claro el concepto de control constitucional, podemos acoplar entonces la definición a nuestra acción de amparo, con lo cual, la autoridad del Estado facultada para conocer de las violaciones a Derechos Humanos son los Tribunales de la Federación que conocen del Juicio de Amparo, y que a través del mismo se puede declarar la inconstitucionalidad del acto o ley violatorios de la constitución, aunado a lo anterior, no se debe soslayar que en esta definición está presente el requisito para que el control constitucional sea efectivo, consistente en que la autoridad tuteladora debe tener además la facultad de declarar la inconstitucionalidad del acto. Por su parte, la Corte señala que: “El juicio de amparo salvaguarda las garantías que la Norma Suprema otorga a los gobernados, por lo que por medio de éste se protege, de manera inmediata y directa, la parte dogmática de la Constitución, pero, además, de forma inmediata e indirecta se preserva el orden constitucional”.⁵⁰

De lo antes citado, tenemos entonces que el control constitucional se constriñe a proteger los derechos fundamentales y la violación de la soberanía local o la federal, cuando esta cause un perjuicio al gobernado en esos derechos supracitados.

2.5 CONTROL DE LEGALIDAD.

Una vez expuesto brevemente el tema de control de la constitución, no nos queda más que explicar el tema de control de legalidad, el cual encuentra su existencia en el entendido de que si el juicio de amparo es un medio de control del orden jurídico constitucional, con mayor razón debe ser un medio de control de las leyes que de ella

⁴⁹ Cfr. BURGOA Orihuela, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. 8ª ed. Porrúa, México, 2011. Voz “Control Constitucional”.

⁵⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Manual del Justiciable en Materia de Amparo*. 2ª. reimp., Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2010. p. 19 y 20.

emanan, en particular, se debe hacer énfasis en los artículos 14 y 16 de la constitución en los cuales se consagra este tipo de control, debido a su amplitud y al establecimiento de que debe haber legislación general ordinaria para regular la actuación de los órganos del Estado y las relaciones entre particulares. Por lo tanto, podemos entender que el juicio de amparo es un medio de control en razón del cual se protege al gobernado ante las violaciones que realice la autoridad responsable para efectos del juicio de amparo respecto de los derechos subjetivos que posee en razón de una norma general ordinaria.

Respecto del juicio de amparo como medio de control de legalidad, García Rojas nos menciona que: “Es el instrumento medular para el logro del control de la legalidad en general y en especial de los actos de administración pública, supuesto que a través de él son susceptibles de revisarse todas las determinaciones administrativas o jurisdiccionales que afectan el interés particular”.⁵¹

Sobre la consideración anterior se señala que hace referencia a que el control de legalidad regularmente se realiza sobre actos de autoridad pública, atendiendo al principio de legalidad, conforme al cual todas las autoridades en el ámbito de sus competencias actuarán conforme a la ley de la materia que las rige. Aunado a lo anterior, se considera que va en concordancia con el artículo primero constitucional ya que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias deberán proteger los derechos humanos consagrados por la Carta Magna, así como las leyes y tratados de los cuales el Estado Mexicano forma parte, en este caso aplicable por cuando hace a las leyes ordinarias.

⁵¹ INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas. *Revista de Administración Pública Número 24*. Tema: El Control de la Legalidad en la Administración Pública, por GARCÍA Rojas, Jorge Gabriel. UNAM, México, 1973. p. 115. Obtenida de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-administracion-publica/issue/view/1108> en fecha 09 de noviembre de 2018.

También debe considerarse que en este tipo de control se atienden las violaciones indirectas a la constitución ya que la norma general ordinaria, de acuerdo con la Teoría constitucional clásica, no puede ir en contra de lo establecido por la Constitución, asimismo, es de notarse que las violaciones directas a la constitución son reclamadas a través del control de constitucionalidad y en ese caso el juicio de amparo es un medio de control, pero en este caso, también los tribunales administrativos pueden ejercer el control de legalidad.

2.6 CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

Como parte de las reformas en materia de Derechos Humanos decretadas el día 10 de junio de 2011, se reformó el artículo 1º Constitucional, para quedar como sigue:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)”.

De la anterior transcripción tenemos en primer lugar que se hace referencia a los derechos humanos, pero no sólo a los establecidos en la Constitución, sino a los que reconocen los tratados internacionales de los cuales México es parte, con lo cual, amplía el panorama de protección de los derechos humanos para los gobernados mexicanos a los establecidos en tratados internacionales.

Por otra parte, también se señala que todas las autoridades (sin hacer distinción de qué tipo), en el ámbito de sus competencias, están obligados a respetar y promover estos derechos fundamentales establecidos tanto en la Carta Magna como en los tratados internacionales, además, de conformidad con el segundo párrafo del artículo de marras, las autoridades se encuentran obligadas a brindar la protección más amplia al gobernado, a lo cual se le ha denominado en la doctrina de los derechos humanos *Principio pro persona*, y realizar la interpretación de normas relativas a los derechos humanos a la luz de la Constitución Federal y de los tratados de los cuales el Estado Mexicano forma parte.

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto nos señala que:

“Época: Décima Época
Registro: 160589
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LXVII/2011(9a.)
Página: 535

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de

convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia”.⁵²

Con lo apuntado en esta tesis, la Corte señala que de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución *in fine*, serán los jueces de cada entidad federativa los que se arreglen a la constitución, las leyes y tratados de los cuales México sea parte, sin embargo, consideramos que si bien es tajante esa porción normativa, no se debiere prohibir ejercer dicho control a las autoridades administrativas, como lo señala la siguiente tesis:

“Época: Décima Época
Registro: 2007573
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. CIV/2014 (10a.)
Página: 1097

⁵² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Consultado en <https://sif.scjn.gob.mx/> el día 10 de noviembre de 2018.

CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (*), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales”.⁵³

No compartimos el contenido de la tesis transcrita, ya que consideramos que es bastante claro el artículo 1º de la Constitución en lo relativo a la parte donde señala que *Todas las autoridades* (sin hacer mención a cuáles se refiere o en general, distinción alguna), deberán actuar con arreglo a los derechos humanos establecidos por la Constitución y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, además, podríamos considerar que la porción normativa a que se ha hecho referencia, representaría una limitante en cuanto al espectro de autoridades que deben estar sujetas al denominado Control de

⁵³ *Idem.*

Convencionalidad *ex officio* y además, consideramos que la interpretación de la Corte se ha realizado sin tomar en cuenta el *Principio Pro Persona*, ya que en el supuesto presente, nos encontramos que los dos preceptos constitucionales hacen referencia a la protección de los derechos humanos, sin embargo, la protección más amplia en este sentido hubiere sido la extensión del marco de autoridad que debiere ejercer dicho control. Además de lo anterior, conforme al artículo 16 constitucional, en su párrafo primero, obliga a las autoridades (se insiste en que no se diferencia a las autoridades administrativas y jurisdiccionales) a emitir sus actos de manera debidamente fundada y motivada, por lo que para efectos de emitir sus actos de manera legítima puede apoyarse de Tratados Internacionales, a efecto de garantizar de manera plena el goce de los derechos humanos que la Ley Suprema de la Unión concede en favor de los gobernados. En ese orden de ideas, la autoridad administrativa puede emitir un acto de molestia debidamente fundado y motivado al caso concreto, aplicando el Control de Constitucionalidad *ex officio*, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución, puesto que se configuraría la violación de este precepto si el acto de molestia no se fundara en una ley o, existiendo ésta, no sea aplicable al caso concreto, lo que conllevaría una indebida motivación⁵⁴.

⁵⁴ Cfr. BURGOA Orihuela, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. 8ª ed. Porrúa, México, 2011. Voz: *Garantía de Legalidad y de Competencia Constitucional*.

CAPÍTULO III. AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

3.1 ANTECEDENTES.

En el presente capítulo se abordará el concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo, el cual es de especial trascendencia en la materia que nos atañe, ya que actualmente el juicio de amparo no es procedente contra todas las autoridades u órganos estatales⁵⁵. Comenzaremos con la evolución que ha tenido el concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo a lo largo del tiempo y con las características que de cada definición se puedan destacar.

3.1.1 CASO MARCOLFO F. TORRES.

Este subtema está dedicado al estudio de la que se considera la primera acepción de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, tal es el caso del señor Marcolfo F. Torres, mismo que estableció, además de otros dos, el siguiente criterio:

“Época: Quinta Época
Registro: 289962
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo IV
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 1067

AUTORIDADES.

El término "autoridades", para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.

Amparo administrativo en revisión. Torres Marcolfo F. 10 de mayo de 1919. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Alberto M. González,

⁵⁵ Léase el artículo 61, fracciones II, III, IV de la Ley de Amparo.

Agustín Urdapilleta y Manuel E. Cruz. La publicación no menciona el nombre del ponente”.⁵⁶

Para poder comprender la presente tesis, se debe explicar aunque sea de forma somera, la situación por la cual se causó, a saber, el 14 de septiembre de 1918, el señor Marcolfo Torres acudió ante el juez de primera instancia en Sarahuipa, en Sonora, en aplicación de la jurisdicción auxiliar, donde promovió amparo en contra los actos del mayor Canuto Ortega, ya que éste le conminó para acompañarlo fuera de la localidad sonorenses y derivado de esto, privándole de su libertad personal, lo cual es de todos sabido, constituye una violación a la *garantía* consignada en el artículo 14 de la Constitución en su segundo párrafo, además de solicitar el amparo y protección de la justicia federal, pidió la suspensión del acto reclamado.

Posteriormente, el juez de distrito con residencia en Nogales al conocer del asunto, negó la protección de la justicia federal, exponiendo en su sentencia que no se debió dar entrada a la demanda de amparo en razón de que el militar Canuto Ortega no es una autoridad para efectos del juicio de amparo, siendo éste procedente sólo contra normas o actos de autoridad que violaren garantías individuales (ahora denominadas derechos humanos) y ya que fue un particular el autor de los actos reclamados, no era procedente otorgar la protección constitucional.

Al llegar este asunto ante la Suprema Corte, la sentencia emitida por el juez de distrito fue revocada y se consideró procedente el juicio de amparo ya que se estimó que el general Ortega era una autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en razón de que tenía a su cargo *fuerza pública* . De forma primigenia, la Corte sostuvo que por autoridades no se deben entender solamente las que establece la ley y que más allá de eso, el término de *autoridades para efectos del juicio de*

⁵⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Consultado en <https://sif.scjn.gob.mx/> el día 10 de noviembre de 2018.

amparo comprende a todas aquellas personas que dispongan de fuerza pública ya sea *de iure* o *de facto* y que por esta razón estén en capacidad material de obrar, además, se agrega que bajo el concepto de *fuerza pública* debe entenderse la procedencia del amparo no sólo contra autoridades establecidas con arreglo a la ley, sino contra autoridades *de facto*.

En nuestra opinión, consideramos que este caso ha sido de vital importancia en el desarrollo del concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo, en razón de lo siguiente:

1. La sentencia se apartó del criterio formalista que se tenía (y que a nuestro parecer ha vuelto su vigencia) sobre la autoridad responsable, que reconocía sólo a los órganos del Estado que estuvieren facultados para efectuar determinados actos, con lo cual, quedarían fuera del alcance de la justicia constitucional todo aquel que pudiere hacer uso de la fuerza y consecuentemente, el ámbito de protección del gobernado se muestra limitado.
2. Adopta un criterio que atiende a la naturaleza del acto reclamado en sí mismo, con lo cual, permite al juzgador de amparo ampliar la protección del gobernado, lo cual, si se adoptare a nuestro tiempo, iría acorde con la aplicación de la protección más amplia a que se refiere el primer artículo de nuestra Constitución, además, extiende el “catálogo” de autoridades responsables para efectos del juicio de amparo.
3. Permite además, incluir dentro de este “catálogo”, a los pese a la salvedad de que debe estar investido de *fuerza pública*, a los particulares y no sólo a los órganos del Estado.
4. Aunado a lo anterior, permite que además de las autoridades que estén facultadas por la ley para emitir actos, las autoridades *de facto*, puedan ser consideradas autoridad para efectos del juicio de amparo, lo cual

permite que la justiciabilidad por violaciones a derechos humanos por parte de autoridades *de facto*, ampliando el campo protector del juicio de amparo.

Sin embargo y pese a esas bondades, el Ministro Arturo Zaldívar nos precisa que hubo algunas complicaciones por las cuales el concepto de autoridad responsable par efectos del juicio de amparo no evolucionó más, señalando que:

“Desafortunadamente, con el paso del tiempo, la tesis de jurisprudencia que estableció lo que debería entenderse por autoridad para efectos del juicio de amparo se aplicó, como sucede a menudo, como regla general a un número indeterminado de casos, a pesar de que los presupuestos de hecho y de derecho eran distintos a los que provocaron el criterio jurisdiccional. Por tanto, se consideró que la posibilidad de hacer uso de la fuerza pública era requisito indispensable para tener a alguien como autoridad para efectos del juicio de amparo. Hoy, resulta evidente que la afectación en la esfera jurídica de los gobernados no requiere necesariamente del ejercicio de la fuerza pública”.⁵⁷

Sobre la reflexión del Ministro Zaldívar, estimamos que es correcta la apreciación que tiene en el sentido de que el juzgador de amparo debe atender al caso en particular para considerar si en efecto el acto que se reclama fue emitido por una autoridad para efectos del juicio.

3.1.2 CASO TRASVIÑA.

Respecto de este asunto, debemos señalar su precedente, el cual se remonta al año de 1992, en el que el profesor de la Universidad de Michoacán, Julio Óscar Trasviña, interpuso un amparo contra la expedición de un decreto modificador de la Ley Orgánica de dicha Universidad y que al aplicarse le afectaba en su esfera jurídica ya que tomaría un año sabático.

⁵⁷ ZALDÍVAR Lelo de Larrea, Arturo F. *Hacia una nueva ley de amparo*. 3ª ed., Porrúa-UNAM, México, 2010. p. 67

Al llegar el asunto a la Corte, el Pleno resolvió negar el amparo en razón del carácter de coordinación que existía entre la Universidad y el profesor ya que se trataba de una relación laboral, pero no fue óbice lo anterior para que la Corte abordara el tema de autoridad para efectos del juicio de amparo, dando como concepción el siguiente criterio:

“Época: Novena Época

Registro: 199460

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo V, Febrero de 1997

Materia(s): Laboral

Tesis: P. XXVIII/97

Página: 119

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LOS FUNCIONARIOS DE UNA UNIVERSIDAD CUANDO EL ACTO QUE SE LES ATRIBUYE DERIVA DE UNA RELACION LABORAL.

Los funcionarios de los organismos públicos descentralizados, en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal, pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados; esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades. Así, las universidades, como organismos descentralizados, son entes públicos que forman parte de la administración pública y por ende del Estado, y si bien presentan una autonomía especial, que implica autoformación y autogobierno, tal circunstancia tiende a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en la libertad de enseñanza, pero no implica de manera

alguna su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, y restringida a sus fines, por lo que no se constituye como un obstáculo que impida el ejercicio de las potestades constitucionales y legales de éste para asegurar el regular y eficaz funcionamiento del servicio de enseñanza. Por ello, para analizar si los funcionarios de dichos entes, con fundamento en una ley de origen público ejercen o no un poder jurídico que afecte por sí o ante sí y de manera unilateral la esfera jurídica de los particulares, con independencia de que puedan o no hacer uso de la fuerza pública, debe atenderse al caso concreto. En el que se examina, ha de considerarse que la universidad señalada por el quejoso como responsable, al negar el otorgamiento y disfrute del año sabático a uno de sus empleados académicos, actuó con el carácter de patrón en el ámbito del derecho laboral que rige las relaciones de esa institución con su personal académico, dentro del marco constitucional previsto en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ello en este caso no resulta ser autoridad para efectos del juicio de amparo, lo que desde luego no implica que en otros supuestos, atendiendo a la naturaleza de los actos emitidos, sí pueda tener tal carácter.

Amparo en revisión 1195/92. Julio Oscar Trasviña Aguilar. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba”.⁵⁸

De este criterio podemos destacar que se obtuvo a raíz de la necesidad de unificar criterios en cuanto a la procedencia del juicio de amparo en contra de actos emanados de organismos públicos paraestatales.

Sobre el caso en particular, el constitucionalista Javier Mijangos y González nos indica que: “Esta nueva concepción representó un avance fundamental en la presencia y efectividad de los derechos

⁵⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Consultado en <https://sif.scjn.gob.mx/> el día 10 de noviembre de 2018.

fundamentales en el sistema jurídico mexicano, ya que a partir de ésta quedan comprendidos todos los organismos públicos en sentido amplio”.⁵⁹

Es de destacarse entonces que a partir de esta sentencia se amplía el abanico de autoridades en contra de las cuales se puede interponer el juicio constitucional y que se considera un avance en la protección de los derechos fundamentales del gobernado, además, de una clara evolución en el concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

3.1.3 LEY DE AMPARO DEL 2013.

El 10 de junio de 2011, derivado del cambio de paradigma en torno a los derechos humanos y las garantías para que éstos se respeten en nuestro país, se reformaron diversos numerales de nuestra Constitución Política Federal, a efecto de extender la protección de los derechos del gobernado y como consecuencia de lo anterior, se debían modificar las medidas para garantizar que se respetaran estos derechos, luego entonces, al ser el juicio de amparo un medio para proteger los derechos de las personas ante el actuar de las entidades gubernamentales, se creó una nueva Ley de Amparo que vino a sustituir a la de 1936, la cual entró en vigor el día 2 de abril del año 2013, por lo tanto, se esperaría que esta nueva ley mejorara el procedimiento de amparo que hasta entonces se venía desarrollando con el devenir del tiempo, pero no en todos los casos fue así, en lo que atañe a este trabajo de investigación, se estudiará en este subtema, lo relativo al concepto de autoridad dentro de esta Ley de Amparo.

La Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del

⁵⁹ MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Javier. *El Juicio de Amparo contra Particulares*. en FERRER Mac-Gregor, Eduardo y HERRERA, Alfonso, coords. *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917, tomo I*. 1ª ed., UNAM-IIJ. México, 2017. p. 271. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4317/19.pdf>

segundo párrafo de la fracción II del artículo 5, nos menciona que: "... Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas en una norma general".

Es de notarse la porción normativa transcrita en virtud de que por fin, dentro de la misma ley de amparo se concibe la posibilidad de que un particular pueda emitir actos equivalentes a los de autoridad (como ya se ha señalado, anteriormente la doctrina que había sido aplicada y colocada en la ley de amparo anterior, no permitía que sucediera tal situación, misma que la jurisprudencia sí contemplaba), por lo tanto, pudiera ser *prima facie* se pensara que como consecuencia de lo anterior, sería más sencillo promover un amparo en contra de actos de los particulares, sin embargo, ello sólo queda como una percepción ilusoria, toda vez que dentro de ese mismo párrafo transcrito se señalan algunos requisitos para que este juicio de amparo contra particulares fuere procedente, en particular destacamos el relativo a que sus funciones estén determinadas en una norma general, lo cual, consideramos es restrictivo y no debiere ser así en razón de que quedarían fuera del marco de justiciabilidad aquellos actos que realice un particular los cuales no estén regulados por norma general alguna y dicha situación dejaría en un total estado de indefensión al gobernado que promoviere un amparo en contra de un particular que hubiere realizado un acto no regulado dentro de una norma general en razón de que la Ley de Amparo así lo establece, por lo cual, se considera que si bien se ha logrado un avance considerable a lo largo de la historia del juicio constitucional tal como se ha mostrado brevemente a lo largo de estas páginas, también se ha de señalar que dentro de la Teoría del Derecho se considera que éste es aspiracional, característica por la cual siempre está en constante cambio con el fin de acoplarse a una realidad social para determinarla y normar la conducta

del gobernado, es por ello que se considera necesario ampliar aún más el concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo en torno a los particulares.

3.2 CONCEPTO DE AUTORIDAD.

Es necesario conocer el concepto de autoridad antes de conocer el de autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que éste nos permitirá señalar sus características primordiales a efecto de que se determine en el amparo qué órgano del estado es o no autoridad para efectos del juicio constitucional, así pues, a grandes rasgos podemos decir que la autoridad es aquél órgano del estado con capacidad de mando y ejecución, por cuyo actuar unilateral y coercitivo se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas generales o particulares.

Para reafirmar nuestra definición, que podría considerarse genérica, expondremos lo que el constitucionalista Ignacio Burgoa nos señala al respecto, que es del tenor literal siguiente: “Autoridad es aquel órgano estatal, investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño conjunto o separado, produce la creación, modificación o extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado, o su alteración o afectación todo ello en forma imperativa”.⁶⁰

Luego entonces, de esta definición aportada por el destacado amparista, tenemos lo siguiente:

a) La autoridad es un órgano estatal: Ello es así en razón de que aún no se habla de autoridad para efectos del juicio de amparo, en consecuencia, es de explorado derecho que la Teoría de la Administración Pública concibe únicamente como autoridades a estos órganos que son parte del estado y

⁶⁰ BURGOA Orihuela, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. 8ª. ed., Porrúa, México, 2011. p. 64.

que pudieren pertenecer tanto a uno de los tres poderes clásicos como de los tres niveles de gobierno, además, se han considerado como tal los órganos paraestatales, organismos constitucionales autónomos, pese a que estos cuenten con personalidad jurídica y patrimonio propios, no así los particulares.

b) La autoridad está investida de facultades de decisión o de ejecución: Esto hace referencia, a nuestra consideración, no sólo a que tenga la facultad para decidir o actuar o no la tenga, sino que hace referencia a la competencia de esa autoridad para actuar en un tiempo y lugar determinado, lo cual nos lleva al artículo 16 constitucional en su primer párrafo, el cual consagra el derecho fundamental a no ser molestado sino por autoridad competente que funde y motive la causa legal de su actuar.

c) La autoridad puede ejecutar su acto de forma conjunta o separada, esto nos indica que no es necesario que actúe todo el órgano estatal para que pueda realizarse el acto de autoridad, además de que sería complicado movilizar a los funcionarios y además sería ocioso hacerlo, puesto que dentro de cada órgano cada funcionario tendrá sus respectivos deberes, por otra parte, pudiere darse el caso de que sólo un servidor público estuviere facultado para emitir el acto de autoridad.

d) La autoridad produce la creación, modificación o extinción de situaciones de forma imperativa: Esto es, que la autoridad actúa bajo el mandato de la ley, pudiendo con su actuar, crear, modificar o extinguir determinadas situaciones, por lo cual, al estar facultada por la ley, no está sometida a la voluntad del particular sobre el cual pudieren recaer las consecuencias jurídicas del acto, con esto, se dice que actúa de forma unilateral, por otra parte, tiene facultad para actuar por sí misma o de pedir auxilio a la fuerza pública para que su mandato sea obedecido por el particular sobre el cual recaerá la consecuencia jurídica del acto y es por ello que se dice que actúa de forma coercitiva.

3.3 AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Para poder definir qué autoridad tiene esa calidad para efectos del juicio de amparo, además de señalar el proceso histórico de autoridad para efectos del juicio de amparo, no se debe examinar si se es o no autoridad para efectos del juicio de amparo conforme al concepto tocante al punto anterior, toda vez que se llegaría a la conclusión de que el juicio de amparo es improcedente contra actos de autoridad que no estén dentro de sus facultades o competencia, lo cual consideramos es inaceptable y dejaría sin defensa al gobernado que se hallare en ese supuesto, lo cual es impermisible ya que con mayor razón ese tipo de actos deben de ser sometidos ante la justicia constitucional.

Para tener un sustento doctrinario sobre el tema, haremos cita de lo que considera González Cosío, a saber:

“Todo organismo estatal que actúa como persona jurídica de derecho público con carácter soberano que puede ser considerado como autoridad responsable; incluyendo a algunos organismos descentralizados, cuando actúan externamente por disposición de la ley y por medio de autoridades estatales que ejecutan actos no por propia decisión sino por decisión del organismo descentralizado”.⁶¹

En nuestra consideración, esta definición de autoridad para efectos del juicio de amparo es acorde con lo establecido en la época en que el autor la realizó, en razón de que si bien no considera que un particular pueda ser autoridad responsable del juicio de amparo, pero sí contempla que un organismo paraestatal pueda serlo, ello derivado de la sentencia histórica del Caso Trasviña, precisado en puntos anteriores.

⁶¹ GONZÁLEZ Cosío, Arturo. *El Juicio de Amparo*. 5ª ed., Porrúa, México, 1998. p. 59.

3.3.1 PARTICULARES COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO

Al respecto, debemos señalar que ha habido diversos esfuerzos y avances históricos (tal como el Caso de Marcolfo F. Torres) por regular la actuación de los particulares como autoridades para efectos del juicio de amparo, es necesario seguir avanzando en la dinámica entre gobernado y autoridad, ya que a nuestra consideración la Ley de Amparo vigente regula de forma deficiente estas actuaciones, situación que desarrollaremos más adelante.

Mientras tanto, el Ministro Arturo Zaldívar nos indica que:

“Con todo, hoy cada vez es más evidente que los derechos fundamentales están siendo amenazados, no solamente por el aparato institucionalizado del Estado sino por entidades privadas que son de muy variada índole. Así, no basta la oponibilidad vertical de los derechos fundamentales frente al Estado sino que se requiere avanzar hacia la oponibilidad de los derechos fundamentales en el plano horizontal, esto es, frente a particulares y no exclusivamente frente al aparato estatal”.⁶²

Respecto a la consideración del Ministro Zaldívar, podemos decir que estamos en acuerdo, en razón de los siguientes puntos:

1.- Los derechos fundamentales son amenazados por entidades privadas: Ello es así en razón de que en muchos casos, debido al constante avance de las relaciones sociales y ante la insuficiencia del Estado para satisfacer las necesidades de la sociedad, por lo cual, algunas organizaciones de carácter puramente civil han ocupado esos puestos, ello en razón de que no realizan con esto ninguna actividad ilícita, asimismo, con mayor razón deberá someterse a la acción constitucional en caso de que el particular

⁶² ZALDÍVAR Lelo de Larrea, Arturo Fernando. *Op. cit.* p. 75.

realice el acto de autoridad sin facultades para ello, tal es el caso de esta investigación, que más adelante abordará este tema.

2.- Se debe avanzar hacia la oponibilidad de derechos en un esquema no sólo vertical sino horizontal: Efectivamente, por cuanto hace a esta aseveración, como parte del desarrollo de las relaciones sociales, la dinámica social va cambiando de tal forma que las relaciones de la autoridad con el gobernado que eran requisito para que procediera el juicio de amparo y que se han desarrollado en este Capítulo en algunos puntos han sido acertados y en otros han quedado obsoletos junto con las legislaciones que regulan las relaciones entre particulares, ya que ambas carecen de regulación en cuanto a la violación de derechos fundamentales por parte de otros particulares, ya que en el caso de las legislaciones señaladas no se ocupan de estos puntos y en cuanto a los requisitos que señala la ley de amparo son insuficientes para regular el marco jurídico de las relaciones de particulares donde exista un acto de autoridad que vulnere los derechos fundamentales de uno hacia otro.

Además, desde hace tiempo, diversos tratadistas han manejado la posibilidad de que se tenga como autoridad responsable a una autoridad de hecho, tal como el amparista Luis Bazdresch, que nos menciona que:

“El acto reclamado debe provenir de una autoridad, legítima o ilegítima, o aun meramente de hecho, pues los actos de particulares que violan una garantía constitucional, corresponden al campo de la jurisdicción represiva, y las autoridades están sometidas al control constitucional simplemente por cuanto a su actuación como tales afecta bienes o derechos de particulares, con total independencia de su origen”.⁶³

Finalmente, sostenemos que si bien han existido avances en el concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo, no menos cierto

⁶³ BAZDRESCH, Luis. *El Juicio de Amparo: Curso General*. 5ª ed., Trillas, México, 1989. p. 45.

es que no se ha logrado regular de manera eficiente el punto de los particulares como autoridades para efectos del juicio de amparo, el cual aun en nuestra Ley de Amparo vigente exige el requisito inaceptable de que el particular tenga que actuar de conformidad con lo que le faculta una norma general, lo cual resulta, en aspectos prácticos, una limitación de la justiciabilidad del gobernado frente a los actos de particulares que no estén regulados por una norma ordinaria, situación que no se debe permitir, aplicando un criterio por mayoría de razón en virtud del cual el cual, si se pueden someter al control constitucional los actos de los particulares regidos por una norma constitucional, con mayor razón los que vulneren los derechos constitucionales y que no estén constituidos en una norma general.

CAPÍTULO IV.
EFFECTOS Y ALCANCES DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL
AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERA (VÍA INDIRECTA).

4.1 CONCEPTO DE SENTENCIA.

Es de explorado derecho que dentro del derecho adjetivo hay diversas clases de resoluciones, al respecto, el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 220 nos señala que “Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio; y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio”. Sin embargo consideramos que si bien es cierto que esta clasificación es muy explicativa en el sentido de que nos precisa a qué se refiere cada tipo de resolución judicial, no menos cierto es que el legislador omitió hablar en este caso de la *sentencia interlocutoria*, y la conceptualización que tiene sobre la sentencia nos habla sólo de la *sentencia definitiva*, que es la que resuelve el fondo, pero la *sentencia interlocutoria* es aquella que resuelve los incidentes dentro de la secuela procesal.

Por su parte, el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México, nos precisa que:

“Las resoluciones son:

- I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;
- II. Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;
- III. Decisiones que tienen fuerza de definitiva y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;
- IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;

- V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes, o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;
- VI. Sentencias definitivas”.⁶⁴

Una vez hecha la explicación anterior sobre los diversos tipos de resoluciones, tenemos que “la sentencia es un tipo de resolución judicial, probablemente el más importante, que pone fin al proceso”.⁶⁵ Sobre la particular, tenemos que nos da la principal característica de una sentencia *definitiva* que es poner fin al proceso judicial, sin embargo, el autor no tomó en cuenta la sentencia *interlocutoria* y se refirió a sentencia en términos generales respecto de la que pone fin al juicio. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos indica que “La sentencia es el acto procesal emitido por el juzgador, que decide la cuestión de fondo que produjo el desarrollo del proceso, así como las cuestiones incidentales que se resolvieron para su dictado”.⁶⁶ Al respecto, este concepto nos señala algunas características importantes, tales como quién emite la sentencia, ya que es el jugador quien la dicta, en aplicación de su *jurisdicción* es quien decide el derecho, tal como se precisa al decir la Corte que decide la cuestión de fondo, además, nos habla de las sentencias interlocutorias, al señalar que el juez también resuelve a través de éstas las cuestiones incidentales que se resolvieron para su dictado, sin embargo, es preciso hacer una observación al respecto, ya que esta definición se limita a los incidentes que pudieren darse dentro del procedimiento y no así a los dictados una vez que se concluya el mismo,

⁶⁴ Es de resaltar que se ha citado el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal con el mero propósito de dar una breve explicación sobre la clasificación de los diversos tipos de resoluciones, ya que éste no es aplicable. Por otra parte, también hemos hecho referencia al Código Federal de Procedimientos Civiles, que sí es aplicable de forma supletoria a la Ley de Amparo, para los mismos fines.

⁶⁵ GÓMEZ Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. 10ª ed., Oxford University Press. 2004. p. 331.

⁶⁶ SUPREMA Corte De Justicia De La Nación. *Manual del Justiciable: Elementos de Teoría General del Proceso*. 9ª reimp., Suprema Corte de Justicia de Nación, México, 2011. p. 93.

tal pudiere ser el incidente de cumplimiento sustituto en términos del artículo 204 de la Ley de Amparo.

4.2 TIPOS DE SENTENCIA QUE SE PUEDEN EMITIR EN AMPARO.

Una vez señalado el concepto sobre sentencia, tenemos que dentro del juicio de amparo existen generalmente, tres sentidos sobre los que se puede resolver una sentencia, a saber: conceder la protección de la justicia federal (algunos teóricos del juicio de amparo le denominan sentencia estimatoria⁶⁷); que niega la protección federal y el sobreseimiento, estas tres vertientes están establecidas en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, que a la letra dice: “La sentencia debe contener (...) IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer”.

4.2.1 CONCESIÓN DEL AMPARO.

Esta resolución en general se da después de que se haya acreditado la existencia del acto reclamado, el interés jurídico, su inconstitucionalidad y la afectación o agravio que le produce al quejoso y que en virtud de esta situación el juez ha determinado restituir sus derechos al estado en que se encontraban antes de la violación a éstos. Al respecto, González Cosío nos señala que “es aquella en la que el juzgador, al estimar procedente la acción de amparo y suficientemente probada o acreditada la violación constitucional, concede la protección de la justicia federal al quejoso, es decir, lo ampara...”.⁶⁸

Lo anterior nos habla en primer lugar de que la acción de amparo debe ser procedente, ya que de lo contrario puede haber dos consecuencias jurídicas, que son: a) el desechamiento de la demanda de amparo por presentarse una causa *manifiesta e indudable* de

⁶⁷ Tal es el caso de los autores Alfonso Noriega, Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Héctor Fix-Zamudio.

⁶⁸ GONZÁLEZ Cosío, Arturo. *El Juicio de Amparo*. 5ª ed., Porrúa, México, 1998. p.134.

improcedencia que existe desde la demanda de amparo y ésta ha sido notada por el juzgador; b) el sobreseimiento, que a grandes rasgos existe cuando se da una causa de improcedencia del juicio de amparo en el desarrollo de la secuela procesal, por lo que se declara el fin del juicio sin resolver sobre el fondo de éste.

En ese sentido, el Ministro en retiro, Genaro Góngora Pimentel, nos señala que la sentencia que concede el amparo es definitiva, en virtud de que resuelve el fondo de la *litis* planteada, acogiendo en sentido positivo la pretensión del quejoso, por lo que es de condena, ya que obliga a la autoridad responsable a restituir al quejoso en el goce del derecho violado y además es declarativa porque establece que el acto reclamado ha resultado contrario a la Constitución y ha violado derechos fundamentales⁶⁹.

La Doctrina⁷⁰ nos indica que hay tres tipos de efectos que pudieren derivarse de la concesión de la protección federal, a saber: 1).- La Concesión *lisa y llana* de la protección federal; 2).-El Amparo para efectos y 3).- La sentencia compuesta. Ello es así en razón de que en atención a lo demandado pudieren recaer diversas consecuencias jurídicas sobre los actos reclamados en el entendido de que pudiere haber más de un acto reclamado dentro de una demanda de amparo o que sus efectos debieren limitarse a no dañar la esfera jurídica del gobernado.

Además, es de notarse que al no modificar situación jurídica alguna, las sentencias que niegan o sobreseen el juicio de amparo, no producen efecto alguno más que el de declarar la subsistencia del acto reclamado.

⁶⁹ 18. GÓNGORA Pimentel, Genaro David. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. 6ª ed., Porrúa, México, 1997. p. 508.

⁷⁰ Por "Doctrina" nos referimos a las consideraciones hechas por los destacados juristas Ignacio Burgoa, Carlos Arellano García, Alfonso Noriega, Raúl Chávez Castillo, Alberto Del Castillo del Valle, entre otros.

4.2.1.1 CONCESIÓN *LISA Y LLANA*.

Respecto de esta sentencia de amparo, nos referimos a la concesión de la protección federal sin limitantes, es decir, aquella que tiene por efecto restituir al quejoso en el goce del derecho violado y destruir el acto reclamado, impidiendo a la autoridad responsable emitir un nuevo acto reclamado en contra de ese quejoso, como menciona Chávez Castillo, existe una sentencia concesoria *lisa y llana*, “cuando en la sentencia de amparo el tribunal que conoce del mismo, concede la protección federal solicitada sin ninguna limitación, por encontrar que han existido violaciones de fondo en el acto reclamado en contra del quejoso”. Es de mencionarse que al momento de interponerse el amparo regularmente se tiene la intención de obtener este tipo de sentencia, sin embargo, no es la única concesión que pudiere darse, sino que también existen el amparo para efectos y la sentencia compuesta. Respecto de la concesión lisa y llana, el artículo 77 de la Ley de Amparo nos indica lo siguiente:

“Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

- I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y
- II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no

proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley”.

De lo anterior, tenemos que sus efectos se subdividen en dos vertientes, en atención al acto reclamado y si éste es positivo, es decir, si consistió en un actuar de determinada autoridad; si es negativo, es decir, si la autoridad se negó a realizar un acto determinado o bien; cuando el acto reclamado consista en una omisión de la autoridad.

4.2.1.1.1 EFECTOS DE LA CONCESIÓN EN CASO DE QUE EL ACTO SEA POSITIVO.

Sobre este tema, debemos remitirnos al artículo 77 de la Ley de Amparo que nos indica lo siguiente:

“Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

- I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y
- II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban

adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley”.

De lo anterior, tenemos que sus efectos se subdividen en dos vertientes, en atención al acto reclamado y si éste es positivo, es decir, si consistió en un actuar de determinada autoridad; si es negativo, es decir, si la autoridad se negó a realizar un acto determinado o bien; cuando el acto reclamado consista en una omisión de la autoridad, además, el objeto del amparo es el de mantener el respeto a la soberanía de los Estados y de la Federación, por lo cual también tienen efectos determinados este tipo de amparos denominados “Amparo soberanía” o “Amparo por invasión de esferas”, al respecto, el ilustre Arellano García nos señala que en este caso “tendría por efecto restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación de derechos derivados de la distribución de competencias entre Federación y Estados, restituyéndole al quejoso en el goce de estos

derechos”.⁷¹ Lo cual, además de devolver el estado al que guardaban las cosas antes de la violación procesal, es útil para que la autoridad Federal o Estatal respete las competencias que ha transgredido en agravio del quejoso.

Además, en este caso, los efectos dependerán de la naturaleza del acto reclamado para determinar cuál es el estado que guardaban las cosas antes de la violación de derechos constitucionales.

Por otra parte, se debe considerar la posibilidad de que el acto reclamado no haya sido ejecutado en virtud de la suspensión del acto reclamado, en este caso debemos considerar que el efecto del amparo sería el de impedir a la autoridad responsable la ejecución del acto reclamado, al respecto el Maestro Ignacio Burgoa menciona lo siguiente:

“...sólo se puede restituir o reintegrar lógicamente aquello que previamente se ha quitado, y en el caso que estudiamos no ha sido privado del goce de la garantía individual que corresponda, puesto que el acto reclamado fue suspendido antes de que se produjese la contravención, es evidente que no cabe hablar de restitución. Sin embargo, el mencionado contrasentido proviene de lo incompleto del artículo 80 (*de la ley de amparo vigente hasta abril de 2012*) en este particular, pues debió no sólo hablar de restitución, sino de mantenimiento o conservación del goce de la garantía amenazada con la violación”.⁷²

La anterior transcripción nos indica que la Ley de Amparo debía hablar, además de restitución, de mantenimiento o conservación del goce de la garantía debido a las causas expresadas por el autor, además, el error subsiste en la Ley de Amparo vigente, ya que el artículo 77 transcrito continúa en los mismos términos que en aquel entonces.

⁷¹ ARELLANO García, Carlos. *Op. cit.* p. 799.

⁷² BURGOA Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. 43^a ed., Porrúa, México, 2012. p. 526.

4.2.1.1.2 EFECTOS DE LA CONCESIÓN EN CASO DE QUE EL ACTO SEA NEGATIVO U OMISIVO.

Sobre el particular, se debe tomar en cuenta que un acto negativo consiste en el no hacer de la autoridad, sin embargo, es requisito que su actuar sea negado al particular de manera expresa, lo cual se diferencia de la omisión, ya que ésta consiste simplemente en una abstención. Sobre el primer tipo de actos, el amparista Del Castillo del Valle, nos señala que “la sentencia concesoria del amparo la obligará a actuar en los términos que marcan la Constitución y la ley secundaria, realizando las actividades que dichos cuerpos normativos le imponen como obligación”.⁷³ Así pues, tenemos que su efecto es obligar a la autoridad a realizar el acto que no realizó deliberadamente o que omitió realizar, es decir, que ambos tipos de actos reclamados (negativo u omisivo) tienen las mismas consecuencias jurídicas de concederse el amparo, ello es así en virtud de que el Artículo 77 de la Ley de Amparo no hace distinción entre los dos tipos de actos, sino que sus efectos se aplican de forma análoga.

4.2.1.2 CONCESIÓN PARA EFECTOS.

Este tipo de sentencia existe cuando el amparo no se otorga de manera *lisa y llana*, es decir, cuando la justicia federal no se concede en plenitud y no se anula el acto de autoridad de manera total, sino que la autoridad de amparo señala las características que deberá tener el nuevo acto reclamado que emita la autoridad a efecto de que no viole los derechos del gobernado, lo cual consideramos atenta contra la naturaleza del juicio de amparo, toda vez que le “enmienda la plana” a las autoridades que conculcaron las garantías del quejoso, haciendo del juicio de amparo sólo un medio para que las autoridades sean corregidas y sigan

⁷³ DEL CASTILLO Del Valle, Alberto. *Segundo Curso de Amparo*. 7ª ed. Ediciones Jurídicas Alma, México, 2007. p. 151.

actuando de forma impune, al respecto, el Doctor Alberto del Castillo del Valle nos señala que el amparo para efectos existe cuando:

“Ha habido una violación procesal en que el Tribunal que deba resolver sobre el juicio de amparo no pueda resolver en plenitud de jurisdicción la controversia respectiva, dictará una *sentencia para efectos*, haciendo saber a la autoridad responsable en qué consistió el error en que incurrió, mandando dictar una nueva resolución en que deje insubsistente ese vicio, para no afectar al quejoso”.⁷⁴

De la consideración anterior, se advierte que en este caso la autoridad responsable tiene la facultad de emitir de nueva cuenta el acto pero sin las violaciones cometidas en contra del quejoso, sin embargo, aun así cabe la posibilidad de que el acto reclamado viole los derechos del impetrante de garantías, por lo que este tipo de sentencias a nuestra consideración no debieren existir, ya que en muchos casos no se deja de afectar al quejoso con la emisión de un acto, pese a que se haga bajo las especificidades establecidas por la autoridad de amparo, en vez de sólo conceder el amparo y se impida nuevamente la afectación al quejoso en su esfera jurídica.

4.2.1.1.3 SENTENCIA COMPUESTA.

Ésta tiene su razón de existir en el entendido de que dentro de un juicio de amparo se reclamen diversos actos respecto de autoridades diversas, en este sentido, habrá actos sobre los cuales sea procedente la concesión del amparo y otros sobre los que no y se deba negar la protección federal o deba sobreseerse, al respecto, González Cosío nos señala que “debe entenderse que una sentencia es compuesta, cuando en los puntos resolutive de la misma se sobresee respecto a determinados actos y autoridades y se ampara respecto a otros, o bien, se niega la protección constitucional solicitada”.⁷⁵ Además, a esta vertiente habría

⁷⁴ *Ibidem.* p. 152.

⁷⁵ GONZÁLEZ Cosío, Arturo. *Op. cit.* p. 135.

que agregar que también pudiere sobreseerse el juicio respecto de un acto y autoridad determinados y concederse el amparo para efectos tratado en el punto anterior.

Finalmente, se considera que si bien es cierto que ambos tipos de sentencia pueden subsistir, no son lo mismo, puesto que el amparo para efectos permite a la responsable emitir un nuevo acto de autoridad que se supone no debe afectar al quejoso; mientras que la sentencia compuesta pudiere determinar esta situación respecto de una autoridad y un actuar determinado, pero también podría sobreseer respecto de actos diversos y siendo así, no se contraponen uno con el otro tipo de sentencia.

4.2.2 NEGATIVA DEL AMPARO.

Este tipo de sentencia tiene cabida cuando no existe agravio a la esfera jurídica del gobernado, o bien, porque no existe la inconstitucionalidad respecto al acto, por lo cual, el acto reclamado subsiste y es susceptible de ser ejecutado, lo cual no impide que dicha sentencia sea recurrida siempre y cuando cumpla con los requisitos de procedencia del recurso de revisión. Al respecto, el Ministro en retiro Genaro David Góngora Pimentel, nos señala que este tipo de sentencia:

- a) Es definitiva, en tanto que decide el fondo de la litis constitucional, aun cuando lo hace en sentido contrario a la pretensión del quejoso.
- b) Es declarativa, en tanto se reduce a establecer que el acto reclamado no viola ninguna garantía constitucional del quejoso.
- c) Deja intocado y subsistente el acto reclamado.
- d) Carece de ejecución, y por tanto, la autoridad responsable tiene libres y expeditas sus facultades para proceder conforme a las mismas”.⁷⁶

Sobre el pensamiento anterior, tenemos que esta sentencia, al no conceder la protección constitucional, deja subsistente el acto

⁷⁶ GÓNGORA Pimentel, Genaro David. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. 6ª ed., Porrúa, México, 1997. p. 507.

reclamado, en mérito de lo cual, no puede tener ejecución alguna, en razón de que no se altera o destruye el acto reclamado sino que es susceptible de continuar sus efectos o en su caso, de ser ejecutado y la responsable está facultada para ello, en conclusión, sólo se limita a declarar que el acto reclamado no vulnera las garantías del quejoso, pero sí analiza y resuelve el fondo del asunto, a diferencia del sobreseimiento.

4.2.3 SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO.

De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, el verbo sobreseer consiste en “poner fin a un procedimiento penal o sancionador sin llegar a una resolución sobre el fondo”.⁷⁷ De lo anterior tenemos la cualidad primordial de una sentencia de sobreseimiento, a saber, *no llegar a una resolución sobre el fondo*, es decir que la sentencia de sobreseimiento en el juicio de amparo no decide sobre la constitucionalidad o no del acto reclamado sino que cesa el juicio en virtud de una situación particular que hace imposible la continuación. Al respecto, el ilustre Alfonso Noriega nos señala que

“El sobreseimiento es una institución procesal que surge en virtud de la aparición de un evento que obliga a la autoridad jurisdiccional a declarar que ha cesado el procedimiento por ser innecesaria o imposible su continuación hasta sentencia, en virtud de haber perdido su fuerza propulsora y en consecuencia, deben extinguirse los efectos de la misma, así como de la jurisdicción que ésta había puesto en movimiento”.⁷⁸

De lo anterior, tenemos que el sobreseimiento coloca a la autoridad de amparo en la imposibilidad de continuar con el juicio de amparo en virtud de estar en una situación jurídica que prevé el artículo

⁷⁷ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. Consultado en <http://dle.rae.es> en fecha 08 de diciembre de 2018.

⁷⁸ NORIEGA Cantú, Alfonso. *Lecciones de Amparo. Tomo I*. 10ª ed., Porrúa, México, 2014. p. 481.

63 de la Ley de Amparo, al respecto, la Ley de Amparo nos establece cuáles pudieren ser estas situaciones:

“Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

I. El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio.

No obstante, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, no procede el desistimiento del juicio o de los recursos, o el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que lo acuerde expresamente la Asamblea General, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio;

II. El quejoso no acredite sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 27 de esta Ley una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó;

III. El quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona;

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior”.

En la transcripción anterior están presentes las causales de sobreseimiento en el juicio de amparo, situaciones merced de las cuales es imposible o innecesario continuar con el juicio de amparo.

En este orden de ideas, tenemos que al no resolver el fondo por no determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Además, este tipo de sentencias en conjunto con las que desestiman el amparo no son susceptibles de ejecución en virtud de que

no modifican el acto reclamado, y por lo tanto, no tienen mayor efecto que mantener el acto con todas las características que de manera primigenia gozaba y faculta a la autoridad para que se ejecute el acto en caso de que no haya sido así y continuar sus efectos si éste ya fue ejecutado; en ese sentido, al no resolver sobre el fondo del asunto, no puede constituir cosa juzgada y existe la posibilidad de que se interponga nuevamente el juicio de amparo contra los mismos actos, sin embargo, ello dependerá de la parte considerativa de la sentencia, tal como lo señala el constitucionalista Carrancá Bourget: “si bien es cierto que no constituye cosa juzgada, lo que hace posible en ocasiones la tramitación de un diverso juicio de amparo posterior contra el mismo acto reclamado, hay otras en que ello no es posible en razón de la naturaleza de las consideraciones que tuvo el órgano de control para sobreseer en el juicio”.⁷⁹

De lo anterior concluimos que la sentencia de sobreseimiento del amparo no resuelve el fondo del asunto planteado en razón de una situación que imposibilita continuar el procedimiento, consecuentemente, no constituye cosa juzgada y por lo tanto, sería posible promover de nueva cuenta un amparo en contra de los actos que ya se han reclamado, siempre y cuando no concurran las causales de improcedencia establecidas en el artículo 61 de la Ley de Amparo.

⁷⁹ CARRANCÁ Bourget, Víctor A. *Op. cit.* p. 539.

CAPÍTULO V. OBJETO Y ALCANCE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO.

Dentro de este quinto capítulo de la presente investigación, se presentan algunas de las figuras más importantes del juicio de amparo, tanto que a veces su importancia puede ser equiparada a la de una sentencia concesoria del amparo de la justicia federal, ya que dentro de la secuela procesal que pudiere darse dentro del juicio de amparo, puede existir el riesgo de que se pierda el objeto de la materia del juicio en lo principal, también pudiere darse el caso de que durante el desarrollo del juicio principal de amparo se vulneren de forma irreparable los derechos constitucionales del gobernado en su carácter de quejoso, por ello, se previó la existencia de esta suspensión del acto reclamado, figura procesal que es considerada por la doctrina del derecho procesal constitucional como una medida cautelar –también llamada *providencia cautelar*–, la cual tiene como efecto primordial, *grosso modo*, que las cosas se mantengan en el estado que guardan pudiendo restituirse al quejoso sus derechos vulnerados de forma que no se deje sin materia el juicio de amparo, he ahí la importancia de esta medida cautelar.

5.1 CONCEPTO DE MEDIDA CAUTELAR.

Se ha dicho en la sencilla introducción a este Capítulo que la Suspensión del Acto Reclamado es una *Medida Cautelar* muy importante en el juicio constitucional, ahora, se debe precisar qué es una medida cautelar, para ello, nos apoyaremos del *Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas* de la UNAM, que nos señala lo siguiente: “Son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un

grave e inevitable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso”.⁸⁰

Sobre la definición anterior, podemos hacer algunos señalamientos:

1.- *Las medidas cautelares son instrumentos*, es decir, que no vienen a formar parte del litigio –tan es así que su tramitación es de forma incidental-, sino que se concibe su existencia con un propósito diverso de aquél que atañe a la sentencia definitiva y que más adelante se comentará.

2.- *Las medidas cautelares pueden ser decretadas por el juzgador*, en el caso del Amparo Indirecto, regularmente es el juez de distrito o por el tribunal unitario de circuito, según sea el caso, quien conoce de la medida, sin embargo, hay algunas excepciones en la suspensión puede ser dictada por jueces de primera instancia del fuero común en uso de la *jurisdicción auxiliar*, tal es el caso de la materia penal, como lo indica el artículo 159 de la Ley de Amparo:

“Artículo 159. En los lugares donde no resida juez de distrito y especialmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, el juez de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, deberá recibir la demanda de amparo y acordar de plano sobre la suspensión de oficio conforme a las siguientes reglas:

⁸⁰ INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo VI L-O. 1ª. ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1982. p. 155. Obtenido a través de la página <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1173/7.pdf> en fecha 22 de noviembre de 2018.

I. Formará por duplicado un expediente que contenga la demanda de amparo y sus anexos, el acuerdo que decreta la suspensión de oficio y el señalamiento preciso de la resolución que se mande suspender; las constancias de notificación y las determinaciones que dicte para hacer cumplir su resolución;

II. Ordenará a la autoridad responsable que mantenga las cosas en el estado en que se encuentren o que, en su caso, proceda inmediatamente a poner en libertad o a disposición del Ministerio Público al quejoso y que rinda al juez de distrito el informe previo; y

III. Remitirá de inmediato el original de las actuaciones al juez de distrito competente y conservará el duplicado para vigilar el cumplimiento de sus resoluciones, hasta en tanto el juez de distrito provea lo conducente, con plena jurisdicción.

En caso de la probable comisión del delito de desaparición forzada, el juez de primera instancia procederá conforme lo establecido por el artículo 15 de esta Ley.

Cuando el amparo se promueva contra actos de un juez de primera instancia y no haya otro en el lugar, o cuando se impugnen actos de otras autoridades y aquél no pueda ser habido, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de los órganos judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, siempre que en él resida la autoridad ejecutora o, en su defecto, ante el órgano jurisdiccional más próximo”.

Es importante destacar esta situación toda vez que si bien el juez de primera instancia puede resolver sobre la suspensión y ordenar todos los actos tendientes para impedir la ejecución del acto o que cesen sus efectos, no menos cierto es que posterior a dictar las medidas necesarias deberá remitir a un juez de distrito la demanda de amparo y los documentos presentados con ésta, en virtud de que su función sólo atiende a un objeto de la suspensión del acto reclamado, que es el mantener las cosas en el estado que guardan en tanto se desarrolla el procedimiento de amparo y que atiende también al principio de *periculum in mora* que más adelante se desarrollará.

3.- Además, hay que destacar que al ser meramente instrumental su duración es limitada, ello es así ya que se establece que la misma durará hasta en tanto no exista sentencia definitiva en caso de concederse la suspensión definitiva o la suspensión de oficio y de plano

5.2 CONCEPTO DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

De acuerdo con lo que se ha expresado sobre la naturaleza de la suspensión del acto reclamado en cuanto a que ésta es considerada una medida cautelar, nuestra definición es la siguiente: Es una medida cautelar dictada por la autoridad de amparo, a petición de parte o no, que tiene por objeto el ordenar a la autoridad o autoridades responsables la paralización del acto reclamado en caso de que éste no haya sido ejecutado o que se restituya al quejoso en sus derechos conculcados y de los cuales era titular previamente, con el fin de que se evite la violación irreparable a sus derechos fundamentales, ello sin que se pierda la materia del juicio de amparo en lo principal.

Para robustecer nuestra definición de concepto de suspensión de acto reclamado, tomaremos en consideración lo propuesto por los abogados Monarque Ureña y Novia Cruz, que es del tenor literal siguiente: “Medida cautelar que otorga la autoridad que conoce del amparo o la autoridad responsable, donde ordenan las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo, mismas que pueden ser de efectos suspensivos, restitutorios u obligatorios, y evitar así, perjuicios de difícil o imposible reparación para el quejoso”.⁸¹

Del anterior concepto tenemos, como ya se ha dicho, que la suspensión del acto reclamado es una *medida cautelar*, además, este concepto nos indica qué autoridades pueden concederla, siendo para el caso del amparo indirecto la autoridad de amparo y para el caso del

⁸¹ MONARQUE Ureña, Rodolfo y NOVIA Cruz, Iván. *La Suspensión en el Juicio de Amparo. Planteamiento esquemático*. 1^a. ed., Porrúa, México, 2008. p. 17.

amparo directo, la autoridad responsable, por otra parte, también nos indica el objeto de la suspensión del acto reclamado, que es mantener la materia del juicio de amparo y evitar el quejoso un perjuicio mayor, también nos indica cuáles pueden ser sus efectos (suspensivos, restitutorios u obligatorios).

5.2.1 SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO

Una vez conocido el concepto de suspensión del acto reclamado, procederemos a clarificar lo pertinente respecto de las formas en que se puede tramitar y conceder la medida cautelar, siendo la más interesante la suspensión de oficio y de plano, sobre este tema, el amparista Carrancá Bourget, nos señala que:

“Los conceptos de *oficio* y de *plano* no son sinónimos, aun cuando en ocasiones se confunden o se piense que uno entraña al otro. Por *oficio* se entiende que el órgano de control constitucional que conoce de la demanda de amparo, resuelve sobre la procedencia de la medida a pesar de que no hay una petición expresa del quejoso para que se le conceda la suspensión (...). En cambio, de *plano* significa que se concede en el mismo auto en el que se admite la demanda de amparo, sin la tramitación del incidente respectivo”.⁸²

Con lo anterior, consideramos ha quedado clara la diferenciación de los conceptos de *oficio* y de *plano* en la suspensión del acto reclamado, ahora bien, hay que destacar que la suspensión de oficio y de plano se reserva únicamente a los casos de la materia penal a que se ha hecho referencia en el artículo 159 de la Ley de Amparo, además de los casos que en materia agraria pudieran presentarse respecto de la privación de la propiedad, posesión o disfrute de los derechos agrarios.

Sobre este punto, tomando en consideración el inmediato anterior, en la parte relativa al concepto de suspensión de plano que se

⁸² CARRANCÁ Bourget, Víctor A. *Teoría del Amparo y su aplicación en Materia Penal*. 2^a ed., Porrúa, México, 2000. p. 559 y 560.

citó, resulta bastante claro que la suspensión se otorga en el auto en que se admite la demanda de amparo, sin embargo, existe criterio jurisprudencial que nos señala que la medida cautelar puede concederse aunque no se haya admitido la demanda de amparo, tal como lo precisa la siguiente tesis:

“Época: Décima Época
Registro: 2017844
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I
Materia(s): Común
Tesis: 1a. /J. 25/2018 (10a.)
Página: 827

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO. SI NO SE ADMITE LA DEMANDA Y SE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE SUBSANE ALGUNA IRREGULARIDAD, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE PROVEER SOBRE LA CITADA MEDIDA CAUTELAR EN EL PROPIO AUTO EN QUE FORMULA ESE REQUERIMIENTO.

La suspensión en el juicio de amparo constituye una medida cautelar cuyo objetivo no sólo es preservar su materia mientras se resuelve el asunto –al impedir la ejecución de los actos reclamados que pudieran ser de imposible reparación–, sino también evitar que se causen al quejoso daños de difícil reparación. Ahora bien, conforme al artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión se otorgará cuando la naturaleza del acto impugnado lo permita y bajo las condiciones que determine la respectiva ley reglamentaria. Por su parte, el artículo 126, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo establece que cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, la suspensión se concederá de oficio y de plano en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin

demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento. Ahora bien, si no se admite la demanda y se previene al quejoso para que subsane alguna irregularidad, el órgano de control constitucional debe otorgar dicha medida cautelar en el propio auto en el que formula ese requerimiento, ya que de lo contrario, se permitiría la posible ejecución de los actos prohibidos por el artículo 22 aludido.

Contradicción de tesis 367/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de enero de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera”.⁸³

Así pues, tenemos una excepción a esta regla general, ello es así en razón de que el objeto primordial de la medida cautelar es el de evitar que se cometan actos de imposible reparación en contra del quejoso antes de que se dicte sentencia de amparo, con la característica de que no existe necesidad de que el quejoso promueva el incidente de suspensión del acto reclamado ni que se siga todo el procedimiento para que se declare la suspensión definitiva del acto reclamado.

5.2.2 SUSPENSIÓN DE OFICIO.

Es necesario distinguir este punto del anterior, toda vez que no siempre el juez de amparo debe conceder la suspensión de plano, que es reservada para casos específicos, sin embargo, habrá casos en los cuales la autoridad de amparo pueda abrir de oficio el *incidente de*

⁸³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Consultado en <https://sif.scjn.gob.mx/> el día 28 de noviembre de 2018.

suspensión del acto reclamado, tal como lo previene el artículo 127 de la Ley de Amparo, la cual nos señala que:

“Artículo 127. El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:

I. Extradición;

II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado”.

Del artículo anterior, tenemos que en este caso el juez de amparo, en atención a la situación particular, deberá decidir si se abre de forma oficiosa el incidente de suspensión del acto reclamado, es decir, contempla la posibilidad de que se comience de oficio el incidente de suspensión, sin embargo, la diferencia con el punto anterior, es que en este caso el quejoso deberá de continuar con el procedimiento incidental. Además, en este tipo de casos, por regla general se decreta la suspensión provisional, en atención a que el acto reclamado sería de imposible reparación para el quejoso aun cuando se concediere al quejoso la suspensión definitiva.

5.2.3 TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO A PETICIÓN DE PARTE.

Sobre este tema, podemos señalar que a diferencia de lo desarrollado en los dos apartados anteriores, es el quejoso quien tendrá que solicitar esta medida cautelar, sin posibilidad de que sea el juez quien abra el incidente de oficio y aún menos que se le conceda la suspensión de plano; toda vez que éstas actuaciones sólo son aplicables en el supuesto en que exista el riesgo de que el quejoso sufra un perjuicio que posteriormente sea materialmente imposible de reparar, constituyendo así una excepción a la regla general, que sería la tramitación del incidente,

cuyos requisitos son los establecidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

“Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado. Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva”.

Respecto al artículo de mérito, tenemos, como primer requisito, que el incidente de suspensión será iniciado por el quejoso, ya que no se encuentra dentro de los supuestos establecidos para la suspensión de oficio y de plano, ni de la apertura del incidente de oficio por la autoridad de amparo. Por otra parte, se insiste en que la tramitación de este juicio será de forma *incidental*, lo cual, es definido por el destacado procesalista José Becerra Bautista, dentro del *Diccionario Jurídico Mexicano*, de la forma siguiente: “Incidente. (Del latín; *incidere*, que significa sobrevivir, interrumpir, producirse). Procesalmente, los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de

carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal”.⁸⁴

De la anterior definición, tenemos que es un procedimiento que tiende a resolver controversias de carácter adjetivo, es decir, procesal, luego entonces, consideramos que la forma idónea para tramitar esta medida cautelar es la vía incidental, toda vez que la suspensión es una controversia meramente procesal, ello es así en razón de que no resuelve el fondo del asunto planteado, materia de la sentencia definitiva de amparo, además, dicha controversia está inmediata y directamente relacionada con el asunto principal, en este caso, con el amparo, toda vez que la finalidad de la suspensión del acto reclamado es que se mantengan las cosas en el estado en el que se encuentran hasta en tanto se resuelva la sentencia definitiva, además, que no se afecten de forma irreparable los derechos fundamentales del gobernado y que no se deje sin materia al juicio constitucional, es por lo anterior que se considera la existencia de una relación íntima entre el incidente de suspensión del acto reclamado con el procedimiento principal de amparo.

Por otra parte, mencionamos que el segundo requisito es el de no contravenir disposiciones de orden público ni contravenir el interés social, esto es definido por el artículo 129 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

“Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

- I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;
- II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

⁸⁴ INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo V I-J. 1ª. ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1982. p. 66. Obtenido a través de la página <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1173/7.pdf> en fecha 28 de noviembre de 2018.

- III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
- IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;
- V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;
- VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;
- VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;
- VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;
- IX. Se impida el pago de alimentos;
- X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;
- XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;
- XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social”.

Además de lo establecido por el artículo transcrito, se debe considerar lo que el destacado amparista Ignacio Burgoa nos menciona lo siguiente: “El orden público consistirá en el arreglo, sistematización o composición de la vida social con vista a la determinada finalidad de satisfacer una necesidad colectiva, a procurar un bienestar público o a evitar un mal al conglomerado humano”.⁸⁵ Es decir que, en términos generales, con la disposición que contempla la Ley de Amparo sobre orden público e interés social, el legislador pretendió resguardar tanto al núcleo social como a los órganos del Estado, puesto que al primero de éstos le interesa que dichos órganos mantengan sus funciones en virtud de que de éstas depende el desarrollo de su población, y por su parte, el Estado tiene la obligación de resguardar a la población que radica bajo sus territorios.

Por otra parte, en lo referente al interés social, el tratadista Carlos Arellano García indica que “Si ese interés social está consagrado en una disposición legislativa, la norma es de *orden público*. (...) Seguirá perjuicio para el interés social cuando se ofendan los derechos de la sociedad”.⁸⁶ En ese sentido, nos muestra una diferenciación entre los conceptos de *orden público* e *interés social*, ya que refiere que el orden público alude a una norma en la cual se establece un interés social se debe considerar una norma de orden público, mientras que el *interés social* va más allá, ya que muchas veces éste no es considerado dentro de

⁸⁵ BURGOA Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. 27^a. ed., Porrúa, México, 1990. p. 733.

⁸⁶ ARELLANO García, Carlos. *El Juicio de Amparo*. 4^a. ed., Porrúa, México, 1998. pp. 880 y 881.

la norma jurídica, por lo que de esta manera se amplía la protección en favor de la sociedad con el artículo que estamos analizando.

Lo anterior nos deja muy claros los parámetros ante los cuales la medida precautoria no podría hacerse efectiva, ya que de concederse se causaría una afectación a la sociedad, ante esta situación, el juzgador de amparo deberá de atender a cada caso en particular para determinar si efectivamente se contravienen disposiciones de orden público o se atenta contra el interés social, para evitar que con la negativa de suspensión del acto reclamado se cauce una mayor afectación al interés social.

En otro orden de ideas, tenemos que el incidente de suspensión puede ser promovido en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia definitiva, conforme a lo establecido en el artículo 130 de la Ley de Amparo, en el auto que se concede la provisional, el juez de amparo deberá atender lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Amparo, a saber:

“Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

- I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;
- II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y
- III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes”.

De la transcripción anterior, tenemos que el juez analizará la apariencia del buen derecho, que a grandes rasgos es la ponderación de cuánta probabilidad tiene el quejoso de que se le conceda la protección

federal en el juicio de amparo, con lo cual se le restituiría en el goce de sus derechos y que para efectos de la suspensión del acto reclamado, debe ser analizado por el juzgador al decidir sobre la medida cautelar, el amparista Romeo Arturo Evia Loya, define la apariencia del buen derecho de la siguiente manera:

“La apariencia del buen derecho, consistente entonces en que a partir de un estudio preliminar del caso y evitando prejuzgar el fondo del asunto, pueda conceder la medida cautelar, al considerar que en principio pudiera asistir razón al solicitante, o bien que éste tiene una posibilidad importante de obtener una sentencia favorable, de ahí que ante esa posibilidad, el juez adelante los efectos de la misma para impedir un daño que aparentemente el promovente no tendría porque *(sic)* sufrir”.⁸⁷

De aquí tenemos que la Apariencia del Buen derecho es una ponderación realizada por el juzgador en la cual somete a su consideración las posibilidades reales de que el quejoso obtenga una sentencia concesoria, así evita que se perjudique al quejoso de una manera irreparable, es de destacarse que este análisis se hace desde que se inicia el incidente de suspensión toda vez que como ya se ha señalado, pudiera ser que en el trámite del incidente, en caso de ser negada la suspensión provisional, pudiera ejecutarse el acto reclamado causando un daño irreparable.

Posterior al análisis que realice la autoridad de amparo sobre la apariencia del buen derecho, la no contravención del orden público y la no afectación del interés social para conceder la medida, la autoridad de amparo deberá formar el cuadernillo del incidente de suspensión y pedirá a la autoridad o autoridades responsables su informe previo, el cual deberán rendir dentro de las 48 horas siguientes y decretará o no la

⁸⁷ EVIA Loya, Romeo Arturo. *La Suspensión del Acto Reclamado en Amparo*. 1ª ed., Porrúa, México, 2018. p. 155.

medida provisional, además, en el mismo auto señalará fecha para la audiencia incidental dentro de los cinco días siguientes.

Dentro del informe previo, la autoridad responsable se limitará a expresar o no la certeza de los actos reclamados, manifestará lo que considere respectivo sobre la pertinencia de la suspensión y otorgará al juez de amparo los datos necesarios para fijar el monto de la garantía, todo esto de acuerdo con el artículo 140 de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

“Artículo 140. En el informe previo la autoridad responsable se concretará a expresar si son o no ciertos los actos reclamados que se le atribuyan, podrá expresar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión y deberá proporcionar los datos que tenga a su alcance que permitan al órgano jurisdiccional establecer el monto de las garantías correspondientes. Las partes podrán objetar su contenido en la audiencia.

En casos urgentes se podrá ordenar que se rinda el informe previo por cualquier medio a disposición de las oficinas públicas de comunicaciones”.

Es de destacarse que si el informe previo no se presenta dentro de las 48 horas siguientes a que se ha hecho referencia, no hay consecuencias negativas, sin embargo, si éste no se rinde antes de la audiencia incidental, se tendrá por cierto el acto reclamado.

También es de destacarse que dentro de este incidente de suspensión sólo se admitirán las pruebas documental y de inspección judicial, además de que la autoridad de amparo tendrá la facultad para allegarse de pruebas que considere necesarias para el dictado de su resolución

En la audiencia incidental las partes podrán comparecer, se dará cuenta a la autoridad de amparo con los informes previos, se recibirán las documentales que se hubieren ofrecido o de las que se haya

allegado la autoridad de amparo así como los resultados de la inspección judicial realizada, sobre este punto, el Maestro Chávez Castillo nos menciona el contenido del acta de audiencia incidental, que es lo siguiente:

- “- Lugar, día y hora en que se tiene verificativo.
- Nombre completo de la persona que funge como autoridad de amparo y la denominación de ésta.
- Declaración expresa de que el Juez de Distrito o Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito se encuentra asistido del secretario, quien autoriza y da fe.
- Declaración expresa por parte del Juez o Magistrado sobre la apertura de la audiencia.
- Si se lleva a cabo con o sin asistencia de las partes.
- Mención de que la Secretaría del Juzgado o Tribunal hace relación de autos, dando cuenta a la autoridad de amparo de las constancias que lo integren.
- Acuerdo del Juez o Magistrado sobre las constancias con las que le dio cuenta la Secretaría.
- Apertura del Periodo de pruebas.
- Cierre del periodo de pruebas.
- Apertura del periodo de alegatos.
- Cierre del periodo de alegatos”.⁸⁸

Lo anterior es importante ya que se contempla una etapa de alegatos, mismos que deberán ser presentados por escrito o a través de medios electrónicos cuando sea permitido. Además, en la misma audiencia se decidirá sobre la suspensión definitiva, por lo cual, la Ley de Amparo establece lo que sigue:

“Artículo 146. La resolución que decida sobre la suspensión definitiva, deberá contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
- II. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;

⁸⁸ CHÁVEZ Castillo, Raúl. *Nuevo Juicio de Amparo*. 16^a. ed., Porrúa, México, 2017. pp. 326 y 327.

III. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión; y

IV. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión. Si se concede, deberán precisarse los efectos para su estricto cumplimiento”.

De esto, tenemos que es primordial que se reconozca la existencia en primer lugar del acto reclamado, además, de que éste se fije de forma clara y precisa, también destacamos que se deben precisar los efectos para su cumplimiento estricto. Lo cual es importante, ya que se debe delimitar el actuar de la autoridad responsable para efecto de que se mantengan las cosas en el estado en el que guardan, pero ello sin que se pierda la materia del juicio de amparo.

5.3 OBJETO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Como ya se ha dicho durante el desarrollo de esta investigación, la finalidad de esta medida cautelar, es que no se pierda la materia del juicio principal, ello en atención a que durante la tramitación de éste pudieren ocasionarse daños de difícil o imposible reparación para el impetrante de garantías, para el tratadista Ricardo Couto, el objeto de la suspensión del acto reclamado, consiste en lo siguiente:

“La suspensión mantiene viva la materia del amparo; pero si éste es su objeto principal, no es el único; en la extensión que se ha dado a la suspensión en las diversas Leyes Reglamentarias del Amparo que se han expedido, aquélla se propone también evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio constitucional, los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle, de aquí que existan dos géneros de suspensiones: la que tiene por objeto impedir que el acto reclamado se consume irreparablemente, dejando sin materia el amparo, y la que se propone evitar perjuicios al agraviado; la primera es

conocida en la ley con el nombre de suspensión de oficio; a la segunda se le llama suspensión ordinaria o a petición de parte”.⁸⁹

En virtud de lo anterior tenemos que sus objetos principales son: 1) mantener viva la materia del juicio de amparo, es decir, que no se ejecute el acto de autoridad porque entonces no tendría cabida el juicio constitucional y 2) que se eviten daños irreparables al quejoso en virtud de la ejecución del acto reclamado, sobre esto, es preciso señalar que atiende al principio de *periculum in mora* o peligro en la demora, al respecto, tenemos lo sostenido por Don Juventino Víctor Castro: “En el segundo caso la suspensión definitiva se ha visto apoyada previamente por una providencia intermedia, interina, porque apareció con claridad el *periculum in mora*, o sea el peligro de permitirse una demora en los efectos de la definitiva, y la emergencia ha sido cautelarmente atendida, para evitar riesgos y situaciones mortales para el quejoso”.⁹⁰

Lo anterior nos confirma que la suspensión tiene el objeto de impedir que se cause un daño irreparable al quejoso en tanto se resuelve, en primer lugar, la suspensión definitiva y posterior a ésta, el juicio de amparo en la sentencia definitiva, de ahí que se denomine peligro en la demora, puesto que pudiere ser que por la dilación que existe al dictar la medida cautelar en forma definitiva se afectara la esfera jurídica del gobernado de una forma materialmente imposible de reparar y que en conjunción con la *apariencia del buen derecho*, evitan que esto suceda y en caso de que se conceda el amparo de la justicia federal podría darse cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

⁸⁹ COUTO, Ricardo. *Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo*. 3ª. ed., Porrúa, México, 1973. p.42.

⁹⁰ CASTRO Y Castro, Juventino V. *La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo*. 2ª. ed., Porrúa, México, 1997.

5.4 ALCANCE DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Se ha señalado que el objeto primordial la suspensión del acto reclamado es el de mantener las cosas en el estado que guardan, sin embargo, es menester hacer notar que esto debe tener ciertas limitantes, mismas que consideramos se hallan en el artículo 147 de la Ley de Amparo, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo”.

Así pues, tenemos que el juez tomará en consideración la naturaleza del acto reclamado para ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan, sin embargo, limita su alcance al señalar que se evitará la defraudación de los derechos de los menores e incapaces, además, nosotros agregamos que existe la limitante de que la medida cautelar no prospera si de concederse existe una contravención al orden público o se afecta al interés social, tema que ya se ha abordado dentro de este Capítulo. Por otra parte, también extiende su alcance a restituir los derechos al quejoso siempre y cuando sea materialmente posible y no afecte con ello la materia del amparo en lo principal.

Por otra parte, el alcance de esta medida cautelar muchas veces está supeditado al otorgamiento de una garantía, al respecto, el insigne jurista Héctor Fix-Zamudio nos dice que:

“Si con la concesión de la medida precautoria pueden causarse daños y perjuicios a terceros, el reclamante debe constituir una garantía que permita resarcirlos en el caso de que no obtenga sentencia favorable y, a su vez, cuando se trate de cuestiones patrimoniales, los terceros pueden otorgar una contragarantía con objeto de que se ejecuten los actos reclamados y puedan responder de los daños que con esa ejecución se causen al peticionario de amparo”.⁹¹

Al respecto, podemos decir que con el otorgamiento de la garantía se asegura al tercero interesado el resarcimiento del daño que sufra por la no ejecución del acto reclamado en tanto éste se considera constitucional por el juzgador de amparo, sin embargo, en este caso también se permite que el mismo tercero interesado garantice al quejoso la restitución de sus derechos (únicamente si éstos no son de imposible reparación), con el otorgamiento de la contragarantía, con el cual se reafirma la naturaleza de la suspensión del acto reclamado como medida cautelar pero siendo aplicable en este caso, a ambas partes. Entonces, en este caso, el alcance de la suspensión es eliminado si se concede la contragarantía, ya que se anularía la medida cautelar con el otorgamiento de ésta y el acto reclamado estaría en posibilidad de ser ejecutado por la autoridad responsable.

5.5 FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE AMPARO PARA DICTAR MEDIDAS EN LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Este punto tiene una íntima relación con el inmediato anterior, que es el alcance de la medida cautelar, en este sentido, tenemos que la autoridad de amparo podrá otorgar esta medida en tanto no se

⁹¹ FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*. 2ª ed., Porrúa, México, 1999. p. 61.

contravenga el orden público ni afectación al interés social, ni se perjudiquen derechos de terceros, menores e incapaces, sin embargo, la ley de amparo es poco clara al respecto de qué medidas puede tomar el juez para garantizar la no ejecución del acto reclamado derivada de la suspensión del acto reclamado y limita brevemente su actuar, para analizar este tema, nos apoyaremos en el artículo 139 de la Ley de Amparo, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional”.

Respecto de lo anterior tenemos que este artículo nos confirma lo considerado sobre las facultades que el juez de amparo puede tener, que puede ser cualquier tipo de diligencia siempre y cuando con ello no se afecten derechos de terceros, además, como ya se ha agregado, como requisito para su procedencia es que no afecten el interés social ni contravengan el orden público. Aunado a lo anterior, hallamos que se le permite (siempre y cuando sea jurídica y materialmente posible) restablecer al quejoso en el derecho violado hasta en tanto se dicte ejecutoria de amparo.

Además, el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Amparo no establece un caso excepcional, que es materia de esta investigación, y que es del tenor literal siguiente:

“(…) Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona (...)”.

De lo anteriormente transcrito, tenemos que en caso de posible desaparición forzada de personas, la autoridad de amparo podrá requerir a todas las autoridades para que brinden información sobre el posible paradero de la víctima, además, una medida del juzgador de amparo en esta situación pudiere ser que envíe a un auxiliar en la administración de la justicia, como pudiere ser el actuario judicial, a corroborar que no esté dentro de algún centro de detención el presunto desaparecido.

Así pues, de lo desarrollado en este punto tenemos que la Ley de Amparo no es muy clara en cuanto a todas las facultades que la autoridad de amparo pudiere tener al solicitarle la medida cautelar, sin embargo, sí es limitante en cuanto a que sus actuaciones respecto de los alcances de la suspensión del acto reclamado dejen sin materia el juicio de amparo, que derivado de estas se afecten los derechos de terceros, menores e incapaces y sus medidas no pueden contravenir el orden público ni afectar el interés social, además, se le faculta para actuar en

atención a la naturaleza del acto reclamado, en este caso, el ejemplo ha sido el de desaparición forzada de personas, en el cual puede dictar todas las medidas necesarias para lograr obtener información sobre el posible paradero de la víctima y lograr su comparecencia, tanto así que pudiere dictar una medida consistente en verificar si el quejoso no está recluido en algún centro de detención y haya sido ocultado dolosamente.

CAPÍTULO VI.
ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL JUICIO DE AMPARO
INDIRECTO EN CONTRA DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE
PERSONAS.

Finalmente, se deben hacer algunas consideraciones respecto del Amparo Indirecto, materia de estudio del presente trabajo de investigación, respecto de diversos puntos que no concuerdan entre sí en el sistema jurídico mexicano vigente, en relación con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, además, se debe reflexionar sobre qué tanto o qué tan poco protege el juicio de amparo la libertad personal en estos casos y cómo se puede mejorar a efecto de ampliar la protección de los derechos fundamentales de los desaparecidos.

6.1 RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Es por todos conocido que en nuestro sistema jurídico mexicano, por lo que hace al juicio de amparo, éste se interpone regularmente contra una autoridad del Estado, ya sea administrativo o jurisdiccional, toda vez que el juicio de amparo funge como medio de control de constitucionalidad, legalidad y convencionalidad, sin embargo, consideramos que se debe plantear ampliar el control a otros poderes, principalmente de facto, que no pertenecen a los organismos del Estado, es decir, no sólo éstos realizan actos que vulneran los derechos fundamentales de las personas, sino que hay algunos otros que pese a no pertenecer a al aparato del Estado, de igual forma realizan actos que pudieren representar violaciones a la esfera jurídica de gobernado y que por el simple formalismo de la ley, no pueden ser objeto de control, situación por demás preocupante, ya que en el caso que nos ocupa, existe la posibilidad de que el delito de desaparición forzada de personas pueda ser cometida por particulares, tal como lo establece la Ley de la materia, y en tal situación no se podría interponer nuestro medio de protección

judicial de los derechos fundamentales, por el simple formalismo que establece el artículo 5° de la Ley de amparo, ya que, si bien es cierto que éste contempla la posibilidad de que el particular sea autoridad responsable, establece para tal efecto que el particular deberá realizar actos equivalentes a los de autoridad y cuyas funciones estén determinadas en una norma general, sin embargo, ¿qué es lo que sucede en caso que de su actuar no esté determinado por una ley al consistir en un ilícito? ¿Por eso no debería proceder el juicio de amparo? Consideramos que no por diversas razones, a saber:

1) No hay ley que determine que un órgano del estado o persona física tenga la facultad para cometer la desaparición forzada, ello es así en razón de que constituye una conducta delictiva, como ya se ha visto, que no puede ser permitida ni en aquellos momentos en que se presentare la necesidad de suspender o restringir los derechos fundamentales bajo los supuestos que establece el artículo 29 constitucional. Es decir, sería imposible que existiera una norma secundaria que permitiera a la autoridad realizar desapariciones, en ese sentido, sería aún menos probable que se les permitiera a los particulares realizar tal conducta. Tan es así, que en diversa legislación penal se contemplen algunos delitos similares a éste y si nos remontamos a unos años atrás, el mismo delito de desaparición estaba previsto en el Código Penal Federal y en legislaciones estatales diversas.

2) El delito puede ser cometido por particulares con el apoyo o aquiescencia del Estado, en ese sentido, pudiere ser que el mismo Ministerio Público hubiese tenido contubernio con los particulares que han cometido el delito, por lo cual, resultaría nugatorio interponer tal denuncia, entonces, se deben considerar dos opciones: Crear un organismo independiente que realice evaluaciones al Ministerio Público en esta materia o bien, ampliar el concepto de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo en este determinado caso, ello a efecto de que

el juez de distrito pudiere brindar la protección federal al gobernado, o al menos, realizar todas las medidas tendientes a lograr su libertad, además, que fuere así tiene una ventaja adicional: que el juzgado federal, al no tener *de iure* la facultad de detener a la persona, resultaría más complicado que cometa este tipo de delitos y entonces se podría enjuiciar al particular que resulte responsable de esta conducta ilícita, mejorando así el sistema de seguridad pública.

3) El juicio de amparo debe verse como un sistema en virtud del cual se protegen o restituyen los derechos del gobernado ante un acto de autoridad que carece de constitucionalidad, convencionalidad o legalidad, en este sentido, no puede ser posible que sólo por un formalismo jurídico se impida el acceso a la justicia a una persona. Debemos dejar de lado el formalismo jurídico y comenzar a buscar más allá de éste la protección de los derechos fundamentales.

4) Nuestro sistema procesal constitucional debe evolucionar, esto no es único del tema que nos ocupa, se debe ampliar este concepto para tal fin, la justicia federal no debe quedar estancada únicamente a controlar los actos de la autoridad, ya que al avanzar nuestras relaciones sociales y el ejercicio del poder, se debe evolucionar también la manera de controlarlo, ya que actualmente, se ha hecho más evidente que el amparo ha quedado rezagado, por lo cual, diversos constitucionalistas han propuesto ampliar dicho concepto, en este caso, se rescata lo planteado por el Doctor Rodolfo Terrazas Salgado, quien postula que “la autoridad responsable puede ser cualquier entidad o persona que sin ser un órgano público, por circunstancias de hecho o de derecho, pueda disponer de la fuerza pública o realizar directamente actos unilaterales, imperativos y coercitivos en perjuicio de los gobernados”.⁹² Algunos conservadores amparistas

⁹² TERRAZAS Salgado, Rodolfo. *La autoridad responsable en el juicio de amparo*. En GONZÁLEZ Oropeza, Manuel y FERRER Mac-Gregor, Eduardo, coords. *El Juicio de Amparo a 160 años de la primera sentencia*. Tomo II. 1ª ed. UNAM. México, 2011. p 505.

consideran que de ser esto posible se vulgarizaría el juicio de amparo, sin embargo, consideramos que esto no es así, al menos, no lo vemos desde esa perspectiva, sino desde la perspectiva garantista, que nos indica que los derechos humanos deben ser protegidos desde la mayor amplitud posible y además, que deben ser accesibles a todos los gobernados sin importar sus características. La necesidad de ampliar el concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo yace en que se deben regular todos los actos, sin importar quién los emita, que causen perjuicio al gobernado.

5) Además de lo anterior, diversos instrumentos internacionales que hemos desarrollado brevemente en el capítulo I, han establecido para los estados que forman parte de éstos la necesidad de tener un medio judicial eficaz a efecto de combatir el problema sistemático y generalizado que representa el fenómeno de desaparición forzada de personas, en relación con ello, hemos desarrollado algunos de los cuales México forma parte, por ello, nuestro país está obligado a tener un recurso judicial efectivo contra este delito, en ese sentido, si bien se han realizado esfuerzos para hacer de esto una realidad, ello no se cumple a cabalidad si no se permite el acceso a la tutela judicial efectiva en la hipótesis consistente en que fuere un particular el sujeto activo del delito, por lo cual, nuestro recurso judicial resulta parcialmente efectivo, ya que si bien contempla a las autoridades del estado como autoridad responsable desde la parte general del amparo, no contempla para este delito en específico que un particular pueda ser autoridad responsable.

6.1.1 NECESIDAD DE MODIFICAR EL CONCEPTO DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Como ya se ha dicho, el juicio de amparo no puede restringirse únicamente a los actos cometidos por órganos del Estado, en el punto inmediato anterior se habló del por qué no se debe tomar como

improcedente el juicio de amparo en contra de la desaparición forzada de personas cometida por particulares, entre otros, destacamos que es mero formalismo jurídico la exigencia de que la autoridad responsable investida como particular deba realizar actos equivalentes a los de autoridad y además, su actuar debe estar regulado por una norma general. Ahora bien, consideramos que en el caso que nos ocupa, relativo a la desaparición forzada de personas, se debe actualizar el concepto de autoridad responsable en virtud de lo siguiente:

1) Sería nugatorio que para el caso en que fuere un particular el sujeto activo de la desaparición forzada de personas únicamente se pudiera acceder a la procuración de justicia mediante una denuncia, ello es así en razón de que no hay motivo lógico para que se le impida al gobernado promover un amparo contra el particular que impetra sus derechos fundamentales, además del formalismo jurídico que ya hemos referido, puesto que de no ser por éste, se estaría a un acto equivalente al de autoridad, ello en razón de que el particular ha cometido un acto unilateral cometer el delito de desaparecer a determinada persona; imperativo, en razón de que ha impuesto su voluntad por encima de la del sujeto pasivo del delito, al respecto, se debe considerar que cualquier particular, con o sin autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, puede cometerlo, luego entonces, ¿por qué se debe distinguir entre unos y otros? Además, se debe insistir en que si se da el caso, el Ministerio Público pudiere ser el que esté apoyando la comisión del delito y por lo tanto sería ocioso interponer denuncia ante éste, además, se insiste en que no hay razón para distinguir qué persona cometió el delito, si los efectos son los mismos, las afectaciones son las mismas y por lo tanto, sus consecuencias jurídicas deben ser las mismas sin importar qué agente lo haya cometido.

2) ¿Cómo sería posible que su actuar esté determinado en una norma general? Al contrario, bajo ninguna circunstancia es permitida la

desaparición forzada de personas, nos atrevemos a decir que estamos ante una garantía que la constitución protege a tal grado que pudiere ser ilimitada, puesto que subraya el artículo 29 que bajo ninguna circunstancia se podrán suspender determinados derechos, entre ellos, la prohibición de desaparición forzada, sin distinción de si es cometida por organismo estatal, organismo autónomo constitucional o por un particular. Entonces, es un sinsentido jurídico el considerar improcedente el juicio de amparo promovido contra actos de particulares, en especial en cuanto a la desaparición forzada de personas.

3) Porque en la práctica forense del amparo, el juzgador debe de atender al acto reclamado en particular para declarar, entre otros, la procedencia del juicio constitucional, siendo el caso de la desaparición forzada de personas, el juzgador se encontraría ante una evidente violación de derechos fundamentales, ante la comisión de un delito de lesa humanidad, ante la incertidumbre jurídica que enfrenta el desaparecido, ante una autoridad del Estado o ante un particular que han cometido un ilícito, siendo esto último lo que menos interesa ya que se ha dicho que las consecuencias jurídicas son las mismas. Sin embargo, para el caso de la comisión por particular, el juez de distrito se vería imposibilitado a dar trámite a este juicio de amparo, ya que existe el impedimento debido al segundo párrafo de la fracción segunda del artículo quinto de la Ley de Amparo, al establecer que no es posible, de acuerdo con lo que ordena, considerar al particular como autoridad para efectos del amparo.

6.2 RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Respecto de este tema, la Ley de Amparo no clarifica el alcance de las facultades que tendrá el juez de amparo para efecto de lograr la comparecencia del desaparecido para que se ratifique la demanda de amparo, cuestiones a que hace referencia el artículo 15 de la Ley en comento y que además señala que: "...En estos casos, el órgano

jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado”, sin embargo, se insiste en que esa Ley no refiere el alcance de la medida cautelar⁹³, además, si se hace un análisis de la suspensión del acto reclamado en relación con la desaparición forzada de personas se halla una conflictiva, ya que por una parte la misma ley en su artículo 126 nos indica que la suspensión se decretará de oficio y de plano en el auto de admisión de demanda de amparo y se comunicará inmediatamente a la autoridad responsable, sin embargo, consideramos que existe cierta imposibilidad en este caso, ya que en la práctica de desaparición forzada es incierta la autoridad responsable, ya que pudieren ser inclusive particulares, además, de acuerdo con el artículo 15 supra citado se deberán realizar todos los actos tendientes para lograr la comparecencia de la persona desaparecida y requerirán para tal efecto a las autoridades responsables, sin embargo, consideramos que tal disposición en vez de facilitar el cumplimiento de la suspensión, lo complica, ya que no hay autoridad responsable cierta, ello pese a que el artículo 109 de la Ley de Amparo considera las hipótesis de que no se conozca a la autoridad ordenadora y por lo tanto no se pudiere señalar, lo que es entendible en atención a la naturaleza del acto reclamado.

Por otra parte, la Ley no es clara al establecer que “ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo para que comparezca el agraviado”, ya que dentro de éste supuesto no especifica si se refiere también al juez en el caso de que no se logre la comparecencia del desaparecido ya que en este supuesto tendría que considerar la demanda como no interpuesta al fenecer el término de un año para ratificar la demanda de amparo y por lo tanto, la Desaparición Forzada podría seguir

⁹³ No limita las atribuciones del Juez de Distrito en el caso que nos ocupa, en relación con la Suspensión del Acto Reclamado, por lo que inclusive, consideramos que el juzgador pudiere acudir ante la presunta autoridad responsable a efecto de exigir la liberación del quejoso en caso de que estuviere recluso en las instalaciones de dicha autoridad.

existiendo. Consideramos que la Ley de Amparo debe ser más explícita en este caso debido a su trascendencia y particularidad, pudiendo ser una solución la de exceptuar la Desaparición Forzada de personas del plazo de un año para que el quejoso ratifique la demanda y colocar un plazo mayor.

6.2.1 FACULTADES DEL JUEZ CONSTITUCIONAL PARA DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS.

Como ya se ha mencionado, la Ley de Amparo sólo hace referencia a que el juzgador de amparo decretará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia de la persona desaparecida, sin embargo, no establece una limitante a esa facultad, derivado de ello, podemos entender que el juez constitucional puede realizar cualquier acto, inclusive, comparecer él mismo ante la presunta autoridad responsable, al respecto, el ilustre Raúl Chávez Castillo señala que:

“Cuando haya temor fundado de que la autoridad responsable trate de burlar la orden de libertad del quejoso o de ocultarlo, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacerlo comparecer ante él a través de los medios que estime pertinentes o trasladarse al lugar de su detención para ponerlo en libertad. Para tal efecto las autoridades civiles y militares estarán obligadas a brindar el auxilio necesario al órgano jurisdiccional de amparo”.⁹⁴

Así pues, tenemos que el juzgador de amparo tiene inclusive la facultad para comparecer él mismo al lugar de la posible detención u ocultamiento de la persona desaparecida, ya que como se ha señalado con antelación, la Ley no restringe sus facultades en este sentido, ello en atención al sentido de urgencia ante la comisión de este delito, además, la Ley de Amparo señala a su vez que podrá requerir información a cualquier autoridad relacionada o que pudiera auxiliar en la localización de la persona desaparecida. Aunado a lo anterior, el artículo 158 de la Ley de Amparo señala que a efecto de dar cumplimiento al auto que concede la

⁹⁴ CHÁVEZ Castillo, Raúl. *Nuevo Juicio de Amparo*. 16^a ed., Porrúa, México, 2017. p 337.

suspensión el juez de distrito podrá tomar las medidas necesarias para cumplir los efectos de la medida cautelar, sin embargo, se insiste en que no establece limitación alguna para lograr esos efectos.

Consideramos como positivo lo expuesto en líneas precedentes en virtud de que con esta disposición se puede hacer uso de cualquier mecanismo para lograr la comparecencia del agraviado y con esto colocar un parámetro para las autoridades, en un ejercicio de regulación por parte del Poder Judicial Federal a través del Juez de Distrito.

6.2.2 EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos generales, sabemos que los efectos de la suspensión del acto reclamado en el amparo son de cesar de manera inmediata los actos reclamados, impedir la ejecución del acto reclamado y que las cosas se mantengan en el estado que guardan desde el momento de la interposición de la demanda de amparo, además, de acuerdo con algunos criterios, la suspensión se puede conceder para efecto de restituir al quejoso en el goce de su derecho violado, ello sin afectar la materia del juicio de amparo en lo principal.

Tomando en consideración lo anterior, surge una problemática interesante respecto del caso de la desaparición forzada de personas, ello en razón de que la Ley de Amparo precisa que el efecto para este caso será el de cesar de manera inmediata el acto reclamado y a su vez, con esto se restituye al quejoso en el goce del derecho violado, que en este caso es la libertad personal. Sin embargo, consideramos que la problemática existe ya que si se lograra cesar la desaparición forzada, el amparo quedaría sin materia ya que se lograría lo que se pretende de manera principal con la interposición de la demanda de amparo, que es la liberación o localización del desaparecido, con ello obteniendo su libertad personal. No obstante lo anterior, si se analiza detenidamente tal situación, se observa que como consecuencia de la localización de la persona desaparecida, inevitablemente

se dejaría sin materia el juicio de amparo en lo principal, y consecuentemente se debe dictar el sobreseimiento del amparo, o en su caso, la concesión del amparo para el único efecto de garantizar la no repetición del acto reclamado, aunque estaríamos ante la incertidumbre de los efectos que pudieren darse de tal situación.

6.3 RESPECTO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En este punto, nos abocaremos a plantear algunas inconsistencias que se exhiben en la Ley de Amparo respecto del Amparo Indirecto contra la Desaparición Forzada de Personas en cuanto a los efectos jurídicos de cada una de las posibles resoluciones en el juicio, es decir, respecto de la concesión de la justicia federal, para qué sería útil en caso de concederse la protección federal; para el caso de que se negara y cuáles pudieran ser los supuestos para que la protección federal se niegue; finalmente abordaremos el caso del sobreseimiento para este tipo de casos y en qué circunstancias podría ocurrir, además, analizaremos si en efecto el juicio de amparo resulta un recurso judicial efectivo para la protección de los derechos fundamentales del gobernado.

6.3.1 DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO.

Al respecto, podríamos decir que la sentencia que concede la protección federal, para el caso que nos ocupa, es un tanto ambigua en sus efectos, ya que hay que destacar que si bien la Desaparición Forzada de Personas consiste en el ocultamiento o negativa de retención de una persona por parte de agentes del Estado o de un particular (ya no digamos con el apoyo o aquiescencia del Estado, en virtud de que podría ser el particular sin órdenes del Estado quien pudiera desaparecer a alguna persona), de donde se desprende que si bien es en principio un acto positivo en virtud de que se ha detenido a la persona y con ello se le ha violado su derecho a la libertad personal, no menos cierto es que la autoridad también incurre en una negativa al no dar información sobre la

persona desaparecida, negar que la tiene en su dominio u ocultar datos sobre su paradero, consiste ello en un acto negativo debido a su omisión a dar información sobre el paradero de la persona, con lo cual, podemos decir que en este caso el efecto sería en primer término, que se restituya al quejoso en el goce de su derecho violado, es decir, la libertad personal; aunado a lo anterior, también pudiere ser un efecto de la sentencia que concede el amparo el de obligar a la autoridad a respetar el derecho fundamental de libertad personal.

Asimismo, la Ley de Amparo no establece de manera clara que para el caso que nos ocupa, la Autoridad Responsable debe de garantizar la no repetición del acto reclamado, al respecto, sólo se limita a establecer el procedimiento para denunciar la repetición del acto reclamado, lo cual se considera gravísimo, ello en virtud de que aún después de haberse logrado la concesión del amparo, no se le prohíbe a la Autoridad Responsable el volver a cometer el delito, y por ende, pudiere darse la posibilidad de que ocurriera de nuevo, situación que vuelve al juicio de amparo un medio de tutela judicial no efectivo en su totalidad para este tipo de delitos, de conformidad con los estándares internacionales establecidos para erradicar el delito de Desaparición Forzada de Persona, al respecto, la Magistrada de Circuito María de Lourdes Lozano Mendoza, nos señala que “...el recurso debe permitir la reparación a la víctima y garantizar la no repetición de este tipo de conductas”.⁹⁵

Por otra parte, consideramos que de manera primordial, el objetivo de este amparo indirecto contra la desaparición forzada de personas es el de lograr la localización del quejoso y como consecuencia de ello, su liberación, mismo que no se cumple en el momento procesal de la sentencia, en virtud de que desde el momento en que se concede la suspensión de oficio y de plano que ya se ha comentado en puntos

⁹⁵ LOZANO Mendoza, María de Lourdes. *Op. cit.* p. 36.

anteriores, el juez está además de facultado, obligado a realizar todas las acciones tendientes a lograr la comparecencia de la persona desaparecida para efecto de ratificar la demanda de amparo. Respecto de lo anterior, se debe considerar que eso es únicamente para el caso de que el quejoso logre ser localizado y presentado ante el órgano jurisdiccional de amparo, con lo cual, el objetivo primordial del juicio de amparo se habría logrado sin que se llegara al análisis de fondo, es decir, la materia del amparo en lo principal, se habría perdido y por consecuencia, se debería de decretar el sobreseimiento, pero eso es tema de estudio en el punto siguiente.

Finalmente, se debe tomar en consideración que la Declaración Especial de Ausencia no puede ser establecida en alguna sentencia de amparo, ello para el caso de que se haya logrado la concesión del amparo pese a que no se localizara al quejoso, toda vez que la Ley en Materia de Desaparición Forzada de personas señala que “el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia será estrictamente voluntario. Las autoridades en contacto con los Familiares deberán informar del procedimiento y efectos de la Declaración a éstos”. Además, en concordancia con esto, el artículo 7 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, nos señala quiénes tendrán la facultad para solicitar la Declaración, siendo lo importante, lo siguiente: “IV. El Ministerio Público a solicitud de los Familiares”. Ello nos corrobora que las autoridades sólo podrán iniciar este procedimiento con el consentimiento de los familiares del desaparecido y por tanto, el juez de amparo no podría decretarlo de manera oficiosa, ello también en atención al Principio de Presunción de Vida establecido en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, que establece que durante la investigación del paradero del agraviado se debe presumir en todo momento que éste se encuentra con vida.

6.3.2 DEL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO.

Como ya hemos mencionado en algunos puntos anteriores, la Ley de Amparo establece un plazo de un año para que el quejoso ratifique su demanda de amparo, ya que de lo contrario se le considerará como no interpuesta; por otra parte, la Ley de Amparo faculta al juzgador de amparo a realizar todas las acciones necesarias para lograr la comparecencia del quejoso, ahora bien, para este segundo supuesto, consideremos que se logre la comparecencia de la persona a quien cometieron la desaparición forzada y que ésta ratifica la demanda de amparo, luego entonces, tenemos que al lograrse tal comparecencia el objetivo principal de la demanda interpuesta, es decir, lograr la localización y liberación de la persona, se ha perdido en definitiva y por ende, se pudiere considerar que el juicio de amparo ha quedado sin materia en lo principal, aunado a que la Ley de Amparo no establece un caso de excepción para exigir de la autoridad responsable que otorgue garantías de no repetición del acto reclamado, sino que, como ya se ha visto, sólo establece un procedimiento de denuncia de repetición del acto reclamado. Así pues, el juzgador pudiere tener dos caminos para poder elegir qué consecuencia jurídica debe existir al haberse logrado la comparecencia del quejoso: el primero, conceder el amparo para efectos de exigir garantías de no repetición del acto reclamado; y el segundo, decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo en razón de haberse perdido la materia de amparo, ya que el juzgador no está obligado por la Ley de Amparo a exigir las garantías de no repetición del acto reclamado.

A nuestra consideración, en atención al principio de control de convencionalidad *ex officio* a que están sometidas todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, el juez constitucional deberá conceder el amparo para esos efectos.

6.3.3 DE LA NEGATIVA DE AMPARO.

En términos generales, consideramos que esta posibilidad es sumamente remota de ocurrir en el juicio de amparo en contra de la desaparición forzada de personas, ya que en el camino pudieren darse situaciones que impidan este resultado, tales como que no se logre la comparecencia del quejoso en el plazo de un año establecido y por ende se tendría como no interpuesta la demanda; que se conceda el juicio de amparo para efectos; que se sobresea el juicio en razón de que hayan cesado los efectos del acto reclamado. Quedando así sólo la posibilidad de que no se haya estado ante una verdadera desaparición forzada de personas, sino ante un delito diverso y por el cual se haya detenido al quejoso conforme a la ley y ello sólo si el juzgador de amparo lo considerare así, porque en ese caso consideramos se debe sobreseer de igual manera, ya que como tal, el acto reclamado de desaparición forzada de personas no existe, existiendo uno diverso que sí está ajustado a la Ley.

CONCLUSIONES

- 1.- El Juicio de Amparo es un medio de Control Constitucional en virtud del cual el gobernado acude ante la autoridad jurisdiccional competente a efecto de que se le restituya en el goce del derecho fundamental que le fue violado.
- 2.- El Juicio de Amparo se tramita en dos vías: directo e indirecto. El primero es procedente contra sentencias definitivas laudos o resoluciones que pongan fin al juicio; el segundo es procedente contra leyes o actos de autoridad diversos a los que corresponden al juicio de amparo directo.
- 3.- El juicio de amparo indirecto es la instancia jurisdiccional indicada para interponer una demanda en contra del delito de desaparición forzada de personas.
- 4.- La suspensión del acto reclamado es una medida cautelar que tiene como objeto mantener las cosas en el estado que guardan desde que se presenta la demanda de amparo y en algunos casos excepcionales tiene efectos restitutorios.
- 5.- El delito de desaparición forzada de personas puede ser cometido por agentes del Estado, así como por particulares, así lo establece la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas.
- 6.- El delito de desaparición forzada de personas es considerado un delito continuado en virtud de que sus efectos permanecen en el tiempo hasta en tanto la persona sea hallada.
- 7.- La desaparición forzada de personas es considerada un delito de lesa humanidad debido a que con su comisión no sólo se daña a las víctimas del delito y a sus familiares, sino que en diversas ocasiones tiene como fin provocar terror dentro de un núcleo social.

8.- La suspensión del acto reclamado de oficio y de plano es procedente en el juicio de amparo en contra del delito de desaparición forzada de personas.

9.- El juez de distrito está facultado para realizar todas las acciones tendientes a fin de lograr la comparecencia de la persona desaparecida, incluyendo el acudir él mismo al posible centro de detención de dicha persona.

10.- El juicio de amparo debe establecer excepciones respecto del plazo de un año para la ratificación de la demanda por parte del quejoso para el caso de desaparición forzada de personas, ya que esto restringe a un plazo determinado los efectos de un delito de carácter permanente o continuado.

11.- El concepto de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo debe evolucionar, esto en el entendido de que el juzgador deberá atender a cada acto en particular para determinar si fue cometido o no por una autoridad, independientemente de si es o no un órgano del Estado, ello a fin de ampliar la protección constitucional.

12.- En caso de no lograr la comparecencia, el asunto no se debe enviar al Ministerio Público de la Federación, ya que pudiere ser éste quien mantenga retenida a la persona desaparecida.

13.- Se deben clarificar los efectos de la sentencia concesoria de la Protección Federal para el caso de la Desaparición Forzada de Personas, a fin de obligar a la Autoridad Responsable a garantizar la no repetición del Acto Reclamado.

14.- El juicio de amparo indirecto no debe sobreseerse en razón de que ha quedado inexistente la materia en el caso de Desaparición Forzada de Personas, ya que conforme a los estándares internacionales se debe garantizar la no repetición del acto reclamado.

15.- Existe la posibilidad de que la sentencia de amparo fuera compuesta, ello en razón de que se debería sobreseer por lo que hace a la desaparición, pero concederse respecto de las garantías de no repetición del acto reclamado.

16.- El juicio de amparo indirecto en contra del delito de desaparición forzada de personas puede ser interpuesto también por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, de conformidad con el artículo 53 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada.

17.- No existe posibilidad de que el juez de distrito o el ministerio público, de manera oficiosa, puedan realizar el procedimiento de declaración especial de ausencia, ya que de acuerdo con la Ley en materia de Desaparición Forzada y la Ley de Declaración Especial de Ausencia para personas desaparecidas establecen que es un derecho reservado para la familia de la víctima.

18.- Ninguna autoridad podrá presumir que la persona desaparecida ha fallecido hasta no ser localizada en tal situación, ello debido a la existencia del principio de presunción de vida para el caso de desaparición forzada de personas.

PROPUESTAS

1.- Suprimir el segundo párrafo de la fracción II del artículo 5 de la Ley de Amparo, toda vez que a nuestra consideración, a interpretarse dicho párrafo, se crea una especificación innecesaria respecto de las situaciones bajo las cuales se considerará a un particular como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, además de ello, consideramos suficiente el primer párrafo, con las palabras “con independencia de su naturaleza formal” para poder considerar dentro de este concepto de autoridad a los particulares para efectos de juicio constitucional, lo que consideramos positivo, puesto que no sólo se limitaría a las absurdas limitaciones que ahora contiene el párrafo segundo, ya que, como se ha desarrollado, no hay ley alguna donde se le permita, tanto a un órgano de gobierno, como a un particular, ejecutar un acto de desaparición forzada de personas, por lo que además de ampliarse la protección constitucional a este supuesto, podría hacerse valer contra otros actos en los cuales la autoridad que deba señalarse como responsable para efectos del juicio de amparo, sea un particular, mismo que realice un acto que afecte la esfera jurídica del gobernado, vulnerando sus derechos constitucionales.

2.- Modificar el artículo 15 de la Ley de Amparo en su párrafo quinto, para quedar como sigue: “Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda. Se exceptúa de lo anterior el caso de desaparición forzada de personas, donde no se establecerá un tiempo determinado para que se tenga por no interpuesta la demanda debido a que ha transcurrido dicho plazo”. Ello se propone en razón de que se debe ampliar la extensión protectora a los derechos fundamentales en su manera más eficaz, como consecuencia de lo anterior, se deben eliminar todas las condicionantes formales para lograr tal fin, siendo en este caso la temporalidad a que se hace referencia.

BIBLIOGRAFÍA

1. ARELLANO García, Carlos. *El Juicio de Amparo*. 4ª. ed., Porrúa, México, 1998.
2. BAZDRESCH, Luis. *El Juicio de Amparo: Curso General*. 5ª ed., Trillas, México, 1989.
3. BURGOA Orihuela, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. 8ª. ed., Porrúa, México, 2011.
4. _____. *El Juicio de Amparo*. 27ª. ed., Porrúa, México, 1990.
5. _____. *El Juicio de Amparo*. 43ª ed., Porrúa, México, 2012.
6. CANÇADO Trindade, Antonio Augusto, ELIZONDO Breedy, Gonzalo, et al. (Compiladores). *Estudios Básicos de Derechos Humanos, tomo VII*. 1ª ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 1996. Obtenido en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1841/6.pdf> el 19 de diciembre de 2018.
7. CARRANCÁ Bourget, Víctor Antonio. *Teoría del Amparo y su aplicación en Materia Penal*. 2ª ed., Porrúa, México, 2000.
8. CASTELLANOS Tena, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal, parte general*. 52ª ed., Porrúa, México, 2013.
9. CASTRO Y Castro, Juventino Víctor. *La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo*. 2ª. ed., Porrúa, México, 1997.
10. CHÁVEZ Castillo, Raúl. *Breve Diccionario de Amparo*. 3ª ed., Porrúa, México, 2014.
11. _____. *Nuevo Juicio de Amparo*. 16ª ed., Porrúa, México, 2017.
12. COUTO, Ricardo. *Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo*. 3ª. ed., Porrúa, México, 1973.

13. DEL CASTILLO Del Valle, Alberto. *Segundo Curso de Amparo*. 7ª ed. Ediciones Jurídicas Alma, México, 2007.
14. EVIA Loya, Romeo Arturo. *La Suspensión del Acto Reclamado en Amparo*. 1ª ed., Porrúa, México, 2018.
15. FERRER Mac-Gregor, Eduardo y HERRERA, Alfonso (coords). *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917, tomo I*. 1ª ed., UNAM-IIJ. México, 2017. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4317/19.pdf>
16. FIX Zamudio, Héctor. *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*. 2ª ed., Porrúa, México, 1999.
17. GÓMEZ Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. 10ª ed., Oxford University Press, 2004.
18. GÓNGORA Pimentel, Genaro David. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. 6ª ed., Porrúa, México, 1997.
19. GONZÁLEZ Cosío, Arturo. *El Juicio de Amparo*. 5ª ed., Porrúa, México, 1998.
20. GONZÁLEZ Oropeza, Manuel y FERRER Mac-Gregor, Eduardo (Coords.). *El Juicio de Amparo a 160 años de la primera sentencia*. Tomo II. 1ª ed. UNAM. México. 2011. Tema: “La autoridad responsable en el juicio de amparo”. Por TERRAZAS Salgado, Rodolfo. Obtenido en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3066/20.pdf> en día 19 de enero de 2019.
21. INSTITUTO De Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano, tomo V I-J*. 1ª. ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1982. Obtenido a través de la página <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1173/7.pdf> en fecha 28 de noviembre de 2018.
22. _____ . *Diccionario Jurídico Mexicano, tomo VI L-O*. 1ª. ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1982. Obtenido a través de la página

- <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1173/7.pdf>
en fecha 22 de noviembre de 2018.
23. ISLAS Colín, Alfredo. *Desaparición Forzada de Personas: Una visión internacional y comparada*. 1ª ed., Porrúa, México, 2016.
24. LOZANO Mendoza, María de Lourdes. *La Desaparición Forzada de Personas en México: Su protección en la Nueva Ley de Amparo, Alcances y Límites*. 1ª reimp. de la 1ª ed., Porrúa, México, 2016.
25. MARX, Karl y ENGELS, Friedrich. *Manifiesto del Partido Comunista*. 3ª ed., Fontamara. México, 2011.
26. MONARQUE Ureña, Rodolfo y NOVIA Cruz, Iván. *La Suspensión en el Juicio de Amparo. Planteamiento esquemático*. 1ª. ed., Porrúa, México, 2008.
27. NORIEGA Cantú, Alfonso. *Lecciones de Amparo*. Tomo I. 10ª ed., Porrúa, México, 2014.
28. PADILLA, José R. *Sinopsis de Amparo*. 3ª. reimp., Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1990.
29. RABASA, Emilio. *El Artículo 14, estudio constitucional y El Juicio Constitucional: orígenes, teoría y extensión*. 5ª. ed., Porrúa, México, 1984.
30. REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. Consultado en <http://dle.rae.es> en fecha 08 de diciembre de 2018.
31. SUPREMA Corte De Justicia De La Nación. *Manual del Justiciable: Elementos de Teoría General del Proceso*. 9ª reimp., Suprema Corte de Justicia de Nación, México, 2011.
32. _____ . *Manual del Justiciable en Materia de Amparo*. 2ª. reimp., Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2010.
33. VALLARTA, Ignacio Luis. *Votos, Tomo III*. 5ª. ed., Porrúa, México, 1989.

34. ZALDÍVAR Lelo de Larrea, Arturo Fernando. *Hacia una nueva ley de amparo*. 3ª ed., Porrúa-UNAM, México, 2010.

REVISTAS

1. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Revista de Administración Pública Número 24. Tema: El Control de la Legalidad en la Administración Pública, por GARCÍA Rojas, Jorge Gabriel. UNAM, México, 1973. Obtenida de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-administracion-publica/issue/view/1108> en fecha 09 de noviembre de 2018.
2. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Anuario Mexicano de Derecho Internacional número 3. Tema: México y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, por CASTILLO, Leyda Sughei. UNAM, México, 2003. Obtenida en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/66/100> el 29 de diciembre de 2018.

LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

1. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Diario Oficial de la Federación. 05 de febrero de 1917. Obtenida en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf consultada por última vez el 01 de enero de 2019.
2. *Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Diario Oficial de la Federación. 02 de abril de 2013. Obtenida en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_150618.pdf consultada por última vez el 01 de enero de 2019.
3. *Código Federal de Procedimientos Civiles*. Diario Oficial de la Federación. 24 de febrero de 1948. Obtenido en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf> consultado por última vez el 01 de enero de 2019.

4. *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*. Diario Oficial de la Federación. 01 de Septiembre de 1932. Obtenido en: <http://aldf.gob.mx/archivo-2d0a0e29cbb8bfb3d6b78aec500a58bb.pdf> consultado por última vez el 01 de enero de 2019.
5. *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*. Asamblea General de Naciones Unidas. 18 de diciembre de 1992. Obtenida en <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1428.pdf>
6. *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*. Diario Oficial de la Federación. 22 de junio de 2011. Obtenida en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/conventionced.aspx> el día 29 de diciembre de 2018.
7. *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Diario Oficial de la Federación. 31 de diciembre de 2005. Obtenido en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/31122005.pdf> el día 29 de diciembre de 2018.
8. *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*. Diario Oficial de la Federación. 06 de mayo de 2006. Obtenida en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TraInt/Derechos%20Humanos/D12.pdf> el día 29 de diciembre de 2018.
9. *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas*. Diario Oficial de la Federación. 17 de noviembre de 2017. Obtenida en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP_171117.pdf el 29 de diciembre de 2018.
10. *Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas*. Diario Oficial de la Federación. 22 de junio de 2018. Obtenida en

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFDEAPD_220618.pdf el 29 de diciembre de 2018.

11. *Ley General de Víctimas*. Diario Oficial de la Federación. 09 de enero de 2013. Obtenida en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_030117.pdf el 01 de enero de 2019.

MEDIOS AUDIOVISUALES.

1. INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. *Mesa de Discusión “Secuestro en México”*. 30 de Octubre de 2013. Consultada en: <https://www.juridicas.unam.mx/videoteca/evento/mesa-de-discusion-secuestro-en-mexico/2013-10-30/tema-diferencia-entre-secuestro-desaparicion-forzada-y-privacion-ilegal-de-la-libertad> el 30 de diciembre de 2018.